

RECOMENDACIÓN No. CEDH/04/2023-R

Violaciones de derechos humanos: trato digno e integridad personal por actos de tortura; principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica; derecho a la seguridad personal por detención arbitraria; derecho a la no autoincriminación; acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y debido proceso en agravio de **VD, VD1 y VD2**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 22 de agosto de 2023.

DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ

Fiscal General del Estado

Respetable Fiscal General del Estado:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/1285/2013**, el cual concierne a la vulneración de los derechos humanos de **VD, VD1 y VD2**². En tal virtud, procede a resolver con base en los siguientes:

I. HECHOS

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo.

² Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Véase en Anexo 1).

• Expediente CEDH/1285/2013

1. El día 17 de agosto de 2013 se radicó el expediente de queja **CEDH/1285/2013**, en razón de los escritos dirigidos a la Visitaduría General de Tapachula de este Organismo. El primero de los escritos, suscrito por **VD**, de fecha 6 agosto de 2013 y recibido el día 15 de agosto de 2013; el segundo escrito, signado por **VD1** y **VD2**, de fecha 01 de julio de 2013 y recibido el día 16 de agosto de 2013, a través de los cuales presentaron sus denuncias por diversas violaciones de derechos humanos durante la detención ilegal a la que fueron sometidos³. Al respecto, manifestaron lo siguiente:

Escrito suscrito por **VD**, de fecha 6 de agosto de 2013, por el cual señaló:

"[...] Con fecha 22 de mayo de 2013, me agarró la policía judicial que donde fui torturado por ellos donde me agarraron antes de llegar a Comalapa y me bajaron de la camioneta de mi hermano y nos llevaron ahí y mis 2 hermanos nos subieron a sus carro nos esposaron, nos golpearon y me embrocaron en el carro de ellos y nos venían pegando con la culata de sus arma y me fracturaron una costilla y nos llevaron a una casa cerrada que era una casa particular y nos bajaron golpeando y nos metieron adentro de la casa y allí nos quitaron nuestras billeteras, y a mí me quitaron el dinero con el que iba yo a comprar unos rollos de alambre, y me quitaron un celular de valor de \$1,600.00, el dinero para comprar alambre fue de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos y después me patearon y metieron a un tanque de agua me tuvieron un buen rato y me sacaron por muerto y de ahí me empezaron a patearme y me patearon de la boca del estómago es donde ellos me mataban por ratos, no sé cuánto tiempo tardaba yo así muerto hasta me hicieron hacerme pipi en el pantalón, porque cuando me di cuenta ya estaba yo así orinado todo el pantalón y cuando yo pedía una comida ellos me daban otras patadas del estómago para que se me quitara el hambre y ellos decían que esos golpes era mi comida y se tiraban las risas y de ahí por medio de las patadas me hicieron firmar unos papeles en blanco sino los firmaba me iban a matar porque armaron 3 bolsas de naylo para meterme así aventarme al río grande y nos dijeron que si dábamos 40 mil pesos cada uno nos dejaban ir, pero mi hermano y mi hermanito lo consiguieron ese dinero [así que] los dejaron ir; en total fueron 80 mil

³ Acuerdo de recepción de la queja de fecha 17 de agosto del año 2013, suscrito por personal de la Visitaduría General de Tapachula del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos (fojas 13-14 del expediente de queja).

pesos y como yo no lo conseguí, entonces tú no tienes ese dinero tú te quedas me dijeron, entonces me empezaron a golpearme más y me patearon y me tiraron al tanque de agua nuevamente y me dijeron que si yo no repetía de lo que él iba a decir me iban a matar entonces me empezaron a torturarme, ya no declaré nada porque no me dejaban hablar, la declaración que trajeron al juzgado ellos la hicieron a su manera, con las hojas blancas que me hicieron firmar, necesito el apoyo de ustedes para que devuelvan ese dinero que son 80 mil pesos y que castiguen a los judiciales que me agarraron, porque violaron mis derechos y necesito que se haga justicia, porque lo [que] me hicieron no es justo y espero que se me haga justicia, por favor, es todo lo que pido y muy agradecido por sus atención que me han prestado todo lo que me hicieron fue para que yo me culpara de un homicidio que yo no he cometido” (Sic).⁴

2. Escrito signado por **VD1** y **VD2**, de fecha 01 de julio del año 2013, mediante el cual señalaron lo siguiente:

“Resulta que el día 22 de mayo de 2013, siendo como las 8 de la mañana veníamos en un vehículo marca **Z**, mi hermano de nombre **VD**, mi otro hermano de nombre **V1**, **VI3** y mi cuñada de nombre **VI4**, **P2** y **VD2** y otras dos personas más de las cuales desconozco sus nombres ya que son personas que no conozco, todos veníamos con destino a efectuar unos trabajos al barrio San Juan perteneciente al mismo Ejido Progreso y al llegar al entronque denominado **MV** fuimos interceptados por unas personas fuertemente armadas que viajaban en unas camionetas que nos seguían, las cuales nos detuvieron con violencia bajando a todos del carro **diciéndonos que eran policías y que estaban haciendo un operativo**, por lo que nos bajaron golpeándonos, agarrándonos de los pelos como animales y nos aventaron a una de las camionetas, por lo que una vez dentro de la camioneta nos preguntaron nuestros nombres poniéndonos esposas y nos llevaron a un lugar desconocido siendo mi hermano de nombre **VD**, mi hermano **VD1** y el de la voz **VD2**, donde nos empezaron a pegar para que dijéramos que nosotros habíamos matado a una persona y escuchaba cómo les pegaban a mis hermanos para que dijeran que ellos habían sido, y escuchaba que también los torturaban porque mis hermanos se quejaban ya que pude observar que los tenían tirados boca abajo y les daban golpes manifestando los hombres de negro que dijéramos que uno de nosotros había sido y nos dejarían libres y

⁴ Fojas 15-17 del expediente de queja

que si no la íbamos a pasar muy mal. Fue en ese momento que me empezaron a golpear, y me decían lo mismo que uno de nosotros nos echáramos la culpa, y nos iban a matar y nos iban a tirar por ahí en un barranco, procediendo a sacarnos de ese lugar y nos hicieron firmar unos papeles y recuerdo que pusieron nuestras huellas y que firmáramos porque de lo contrario nos iban a matar fue por eso que recuerdo que firmamos unos papeles en blanco, dejándonos un tiempo inconscientes por lo que no me acuerdo de qué tiempo pasamos en ese cuarto oscuro ni del tiempo que nos tuvieron privados de nuestra libertad e incomunicados y lo más peor de las cosas que nos torturaron para que firmáramos esos papeles, y recuerdo que tiempo más tarde, sin determinar las horas que dilatamos privados de nuestra libertad nos sacaron a firmar otros documentos que supuestamente esos papeles eran los de nuestra libertad y que si los firmábamos nos dejarían libres, por lo que lo firmamos y nos volvieron a llevar al cuarto oscuro pasando varias horas para que nos llevaran a unas oficinas donde ya pudimos ver a nuestras familias, siendo ya como a la 01 de la mañana del día sábado, quedando mi hermano de nombre **VD**, detenido y sin saber nada de él, por lo que buscamos ayuda legal y con apoyo de un abogado nos fuimos a la ciudad de Tapachula donde actualmente se encuentra procesado en la causa penal, exhorto número **E1**, acusado por el delito de homicidio calificado y observando que en el procedimiento de averiguación previa hubieron muchas violaciones a las garantías en contra de mi hermano y de nosotros, primero manifestando que en ningún momento estuvimos asesorados por ningún abogado mucho menos un defensor particular, toda vez que el licenciado que firma nuestras declaraciones ni lo conocemos y nunca lo hemos visto y hasta ahora sabemos que se llama **AB**, y que vive en Ejido Ciudad Cuauhtémoc Municipio de esta ciudad de Frontera Comalapa, y una vez que sabemos de esto entendemos ahora por qué existe complicidad del agente del ministerio público toda vez que aun sabiendo del delitos en que incurría se prestó para hacer esto, que es casi una fabricación de un delito en nuestra contra ya que en nuestra declaración argumenta que todo fue conforme al protocolo respetando nuestras garantías cuando todo esto es una mentira porque se demuestra que nunca tuvimos comunicación con nuestros familiares mucho menos que estuviéramos asesorados por un abogado. Por lo que denunciemos estos hechos para que sean investigados y en su caso sean sancionados por que así

lo ordena la Constitución y las leyes aplicables en la materia de derechos humanos” (Sic).⁵

3. El día 19 de agosto de 2013, se determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de **VD**, **VD1** y **VD2**, por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial y Fiscal del Ministerio Público en Frontera Comalapa, consistentes en irregular integración de la averiguación previa, abuso de autoridad y tortura.⁶

II. EVIDENCIAS

4. **Oficio 092/2013** signado por **APR1**, **APR2** y **APR3**, Agentes de la Policía Especializada, adscritos a la Delegación de Frontera Comalapa -de fecha 15 de marzo de 2013-, dirigido al Fiscal del Ministerio Público Investigador, mediante el cual dieron respuesta a su oficio **430/2013** derivado de la averiguación previa **AP**. Al respecto, **APR1**, **APR2** y **APR3** informaron lo siguiente:

*“Nos entrevistamos con personas de los cuales omitieron dar sus nombres por temor a represalias, quienes refirieron que el día 13 de marzo del año en curso, vino de los Estados Unidos, la persona de nombre **VD1**, quien es hermano de **VD** y **VD2**, por lo que se puso a tomar con sus hermanos y ya estando tomados **VD** y **VD2**, alardeaban en la cantina que ellos ya habían vengado la muerte de su padre, por lo que escucharon cuando **VD1**, les dijo que porqué habían hecho eso, y que menos anduvieran comentado eso porque era muy delicado y que los hermanos **VD** y **VD2**, le decían que no fuera gallina, que porque ellos habían hecho justicia, y que estuvieron a punto de golpear a **VD1**, por lo que se fueron cada quien para su rumbo [...]” (Sic).⁷*

5. Oficio **702/2013**, de fecha 15 de marzo de 2013, recibido el día 15 de marzo de 2013, signado por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dirigido al comandante de la Policía Especializada, para la designación de personal a fin de que se abocaran a la localización y presentación de **VD**, **VD1** y **VD2**.⁸

6. Oficio de **puesta a disposición** 160/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, recibido el día 22 de mayo de 2013 a las 02:00 horas, signado por **APR1**,

⁵ Fojas 18-22 del expediente de queja.

⁶ Véase acuerdo de calificación de fecha 19 de agosto de 2013.

⁷ Foja 35, tomo I de la causa penal.

⁸ Foja 37, tomo I de la causa penal.

APR2 y **APR3**, Agentes de la Policía Especializada, adscritos a la Delegación de Frontera Comalapa de la Dirección General de la Policía Especializada de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al C. Fiscal del Ministerio Público Investigador de Frontera Comalapa, mediante el cual dieron cumplimiento al oficio **702/2013**, de fecha 15 de marzo de 2013. A este respecto, informaron lo siguiente:

*“Que el día de ayer 21 de marzo, siendo aproximadamente las 23.00 horas se nos informó vía telefónica, por una persona que omitió dar su nombre y generales. De que las personas que habían matado a **O**, venían hacia frontera Comalapa en un vehículo de transporte público, por lo que hicimos un recorrido en el tramo carretero Comalapa-Chicomuselo. A la altura del cruce para... y por lo que, al realizar las investigaciones de campo en dicho cruce, observamos siendo aproximadamente las 00:05 horas de la noche del día hoy, que transitaba una **Z**, Sin placas de circulación, en donde viajaban en la parte de atrás tres personas del sexo masculino a quienes les marcamos el alto y pedimos que se identificaran. No sin antes identificarnos ante ellos como elementos de la Policía Especializada, quienes dijeron responder a los nombre de **VD**, **VD1** y **VD2**, a quienes se les preguntó hacia dónde se dirigían y fue que contestaron que iban con rumbo a Guatemala, por lo que se les comunicó que había una orden de localización y presentación en sus contra, por el delito de homicidio en agravio de **O**, mismos que se les dijo que nos acompañaran a las oficinas del ministerio público ya que se les requeriría, por lo que esta delegación de la Policía Especializada, los pone en los pasillos de esa Fiscalía y que sea usted quien determine lo procedente a seguir. No omito manifestarle que al venir preguntándoles si por qué iban a Guatemala, refirieron los **VD** y **VD2**, que ellos iban con rumbo a Guatemala, porque sabían que los estábamos buscando, ya que supieron que estuvimos preguntando con vecinos por ellos y por miedo a ser detenidos pensaban irse a Guatemala, a esconderse para investigar después el motivo por el que los buscábamos”* (Sic).⁹

6.1. Oficio **4786/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR6**, Comandante de la Policía Especializada de Frontera Comalapa, mediante el cual rindió dictamen de

⁹ Fojas 54-55, tomo I de la causa penal.

reconocimiento médico de integridad física de **VD**, en lo que interesa indicó:

*“En respuesta a su oficio **162/PE/2013** en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física del C. **VD**.*

*Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las 01:00 horas, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD**, con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física.*

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, afebril normo hidratado, signos vitales normales presenta: **no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal** [...]” (Sic).¹⁰*

6.2. Oficio **4786/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR6**, Comandante de la Policía Especializada de Frontera Comalapa; mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad física de **VD1**, en lo que interesa indicó:

*“En respuesta a su oficio **162/PE/2013** en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física del C. **VD1**.*

*Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las 01:00 horas, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD1**, con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física.*

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD1**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, afebril normo hidratado, signos vitales normales presenta: **no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal** [...]” (Sic).¹¹*

6.3. Oficio **4786/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR6**, Comandante de la Policía Especializada de Frontera Comalapa; mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento médico respecto de la integridad física de **VD2**, en lo que interesa señaló que:

*“En respuesta a su oficio **162/PE/2013**, en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física del C. **VD2**.*

¹⁰ Foja 56, tomo I de la causa penal.

¹¹ Foja 57, tomo I de la causa penal.

Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las 01:00 hrs, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD2** con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física.

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD2**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, afebril normo hidratado, signos vitales normales presenta: **no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal** [...] (Sic)".¹²*

7. Acuerdo de puesta a disposición¹³ a las 02:00 horas del día 22 de mayo de 2013, suscrito por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa mediante el cual recibió oficio **160/2013** y acordó girar los siguientes oficios a las autoridades correspondientes:

7.1 Oficio **790/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, recibido el día 22 de mayo de 2013 a las 02:03 horas, suscrito por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dirigido al Director de la Policía Especializada, en atención del Comandante Regional de la Policía Especializada; mediante el cual solicitó:

*"[...] instruya personal a su mando para que custodiar en área abierta de esas oficinas a **VD, VD1 y VD2**, como presuntos responsables del delito de homicidio calificado y los que resulten, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **O** [...]" (Sic).¹⁴*

7.2.- Oficio **791/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dirigido al Subdirector de Servicios Periciales del Distrito Fronterizo Sierra, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*"[...] solicito a usted se sirva a designar médico legista para efectos de que se sirvan practicar reconocimiento médico de integridad física de lesiones, de **VD, VD1 y VD2**, que se encuentran en los separos preventivos de la policía municipal de esta ciudad [...]" (Sic)".¹⁵*

7.3 Oficio **794/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dirigido al Subdirector de Servicios Periciales del Distrito Fronterizo Sierra, a través del cual solicitó:

¹² Foja 58, tomo I de la causa penal.

¹³ Fojas 50-53, tomo I de la causa penal.

¹⁴ Foja 68, tomo I de la causa penal.

¹⁵ Foja 69, tomo I de la causa penal.

“[...] *designar perito en materia y realice toma de placas fotográficas de frente y perfil y toma de huellas dactilares de VD, VD1 y VD2* [...]” (Sic).¹⁶

7.4 Oficio **793/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, recibido el día 22 de mayo de 2023, signado por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dirigido al Subdirector de Servicios Periciales del Distrito Fronterizo Sierra, en virtud del cual requirió lo siguiente:

*“... designar perito químico para efectos de que previa anuencia se sirvan recabar muestras de orina y líquido hemático y realice examen toxicológico a VD, VD1 y VD2”.*¹⁷

8. Declaración ministerial de VD, realizada a las 04:10 horas del día 22 de mayo de 2013, ante **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, asistido de un supuesto defensor particular, el Lic. **AB**, en la que presuntamente confesó los hechos atribuidos. Al respecto manifestó lo siguiente:

*“[...] Una vez que fui enterado de los hechos que se investigan, así como del motivo del cual se me mandó a presentar, y una vez que me encuentro debidamente acompañado de mi abogado particular, el C. **AB**, al respecto quiero manifestar que efectivamente yo maté a **O**, por rencor, porque yo sabía que él había matado a mi papá [...]” (Sic).¹⁸*

9. Declaración ministerial de VD2, realizada a las 02:20 horas del día 22 de mayo de 2013, ante **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, asistido de su supuesto defensor particular, el Lic. **AB**, en la que presuntamente manifestó lo siguiente:

*“[...] quiero manifestar que efectivamente sí supe que mataron a **O**, a principios del mes de marzo del año en curso, pero cuando supe eso lo primero que hice fue preguntarle a mi hermano **VD**, si él no tenía que ver en la muerte de esta persona a lo que refirió que no, más sin embargo si me quedaba la duda, porque yo sabía que mi hermano había dicho muchas veces que quería matar al señor **O**, porque culpaba a esta persona de la muerte de mi padre [...], el día que pasaron esos hechos, recuerdo que cuando eran como las cuatro de la mañana, llegó hasta el domicilio de mi hermano **VD**, la persona de*

¹⁶ Foja 71, tomo I de la causa penal.

¹⁷ Foja 72, tomo I de la causa penal.

¹⁸ Foja 87-91, tomo I de la causa penal.

*nombre..., porque yo estaba en la calle y vi cuando salieron y llevaban unos costales al hombro, y ya no supe más, sino hasta que el día 13 de marzo de 2013, que llegó de Estados Unidos **VD1**, nos pusimos a tomar en la casa de **VD**, y luego en el negocio de cerveza que tenía mi mamá..., y ahí fue cuando ya estaba borracho **VD** comenzó a decir que él había vengado la muerte de mi papá, que se había echado a **O** [...]" (Sic).¹⁹*

10. Declaración ministerial de **VD1**, realizada a las 03:20 horas del día 22 de mayo de 2013, ante **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, asistido de su supuesto defensor particular, el Lic. **AB**, en la que presuntamente manifestó lo siguiente:

*"[...] quiero manifestar que efectivamente sí supe que mataron a **O**, ya que yo llegué el día 13 de marzo del año 2013, ya que venía yo de los Estados Unidos, por lo que al enterarme de la muerte de **O**, le pregunté a **VD**, si él no tenía que ver con la muerte de esta persona, a lo que refirió que no, más sin embargo, nos pusimos a tomar y ya tomado me dijo que efectivamente con la ayuda de..., había matado a **O**, y que le había cobrado treinta mil pesos, por llevar a **O** al lugar donde lo mataron, por darle las armas donde lo mataron [...]" (Sic).²⁰*

11. Acuerdo de detención por notoria urgencia a las 05:30 horas del día 22 de mayo del año 2013, suscrito por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público Titular del municipio de Frontera Comalapa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, en lo que interesa indicó lo siguiente:

*"[...] primero: siendo las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos del día 22 veintidós del mes de mayo del 2013 dos mil trece, se ordena la detención por notoria urgencia del C. **VD**, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado [...]. Segundo: siendo las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos del día 22 veintidós del mes de mayo del 2013 dos mil trece y de la misma forma el suscrito acuerda que los CC. **VD1** y **VD2**, previa constancia de notificación, tengan a bien retirarse de las oficinas que ocupa esta representación social en virtud que por lo que respecta a sus personas se deja de decretar detención y/o retención alguna por los hechos que se investigan.*

¹⁹ foja 74-80 del Tomo I de la Causa Penal.

²⁰ foja 81-86 del Tomo I de la Causa Penal.

*Tercero: notifíquesele personalmente al C. **VD**, que siendo las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos del día 22 veintidós del mes de mayo del 2013 dos mil trece, se le decretó formal detención por notoria urgencia a su persona, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.*

*Cuarto: Gírese oficio al C. Comandante de la Policía Especializada destacamentada en este municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, para hacerle de su conocimiento que siendo las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos del día 22 veintidós del mes de mayo del 2013 dos mil trece, se le decretó formal detención por notoria urgencia a la persona que dijo responder al nombre de **VD**, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado [...]" (Sic).*

11.1 Constancia de notificación de no detención a VD2 y VD1 a las 05:50 horas del día 22 de mayo de 2013, suscrita por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público.²¹

11.2 Oficio 797/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, recibido y firmado el día 22 de mayo de 2013 a las 05:53 horas por Lic. **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, turnado al C. Director de la Policía Especializada, en atención del Comandante Regional de la Policía Especializada, mediante el cual solicitó la designación de personal a su mando a fin de abocarse a la custodia del C. **VD**.²²

11.3 Constancia de notificación de derechos por caso urgente al C. **VD**, a las 05:50 horas del día 22 de mayo del año 2013, suscrito por el Lic. **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa.²³

12. Oficio **4787-4788/2013** de fecha 22 de mayo de 2013, signado por el Doctor **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad física y lesiones correspondiente a **VD2**, en lo que interesa indicó lo siguiente:

*"En respuesta a su oficio **791/2013 AV**. Previa **AP** en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física y lesiones del C. **VD2**.*

²¹ Foja 118, tomo I de la causa penal.

²² Foja 119, tomo I de la causa penal.

²³ Fojas 120-121, tomo I de la causa penal.

*Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las 03:00 horas, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD2** con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física y lesiones. Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD2**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, afebril normo hidratado, signos vitales normales presenta: **no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal...**"²⁴*

13. Oficio **4787-4788/2013** de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad física y lesiones de **VD1**, en lo que interesa indicó que:

*"En respuesta a su oficio **791/2013** AV. Previa **AP** en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física y lesiones del C. **VD1**.*

*Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las 03:00 horas, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD1** con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física y lesiones. Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD1**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: **no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal...**"²⁵*

14. Oficio **4787-4788/2013** de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, por medio del cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad física y lesiones de **VD**, en lo que interesa señaló que:

*"En respuesta a su oficio **791/2013** AV. Previa **AP** en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física y lesiones del C. **VD**.*

*Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las 03:00 horas, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD**, con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física y lesiones.*

²⁴ Foja 145, tomo I de la causa penal.

²⁵ Foja 146, tomo I de la causa penal.

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: **no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal** [...].”²⁶*

15. Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2013, suscrito por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa, mediante el cual recibió los oficios **4787/2013** y **4788/2013** de fecha 22 de mayo, suscritos y firmados por **APR5**, Médico Legista y Forense.²⁷

16. Determinación del ejercicio de la acción penal, de fecha 23 de mayo del año 2013, signada por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado. Al respecto, resolvió lo siguiente:

*“[...] primero: de un minucioso estudio realizado a la Averiguación Previa número **AP**, se determina que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito de homicidio calificado..., señalando como probables responsables **VD** y **IMP1**.*

*cuarto: hágase del conocimiento del Juez de la causa que **VD**, queda a su disposición en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 3, del estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, Chiapas, a efecto de que sea sujeto a término constitucional de detención, rinda su declaración preparatoria y se le resuelva su situación jurídica [...].”²⁸*

17. Oficio 799/2013, de fecha 23 de mayo del año 2013, recibido el día 24 de mayo de 2013 por el Juzgado Mixto de Motozintla, signado por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Distrito Fronterizo Sierra de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas; mediante el cual remitió original de la determinación de ejercicio de la acción penal en contra de **VD** y **IMP1**, asimismo hizo de su conocimiento que **VD** quedó a su disposición en las instalaciones del CERSS número 3.²⁹

²⁶ Foja 147, tomo I de la causa penal.

²⁷ Fojas 148-149, tomo I de la causa penal.

²⁸ Fojas 150-209, tomo I de la causa penal.

²⁹ Fojas 210-211, tomo I de la causa penal.

18. Auto de radicación de fecha 24 de mayo de 2013, signado por **SP**, Juez Mixto del Distrito Judicial de Motozintla. En lo que interesa precisó lo siguiente:

*“[...] tomando en consideración que el lugar de reclusión del indiciado **VD**, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Tribunal... se ordena remitir exhorto al Juez del Ramo Penal en turno de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, para efecto que, de encontrarlo apegado a derecho, proceda a ratificar o no la detención del indiciado [...]”.*³⁰

19. Exhorto E2, del expediente **CP**, de fecha 23 de mayo de 2013 [exhibe dos sellos de recibido: de fecha 24 de mayo de 2013 a las 05:55 horas y a las 06:15 horas], signado por el Lic. **SP**, Juez Mixto del Distrito Judicial de Motozintla, dirigido al C. Juez del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tapachula.³¹

20. Oficio número 1305-B/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, con acuse de recibido de fecha 24 de mayo de 2013 a las 06:15 horas por la Alcaldía, suscrito por el Lic. **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito judicial de Tapachula, dirigido al C. Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres en el Estado, mediante el cual refirió lo siguiente:

*“[...] Ratifica la detención legal del indiciado **VD**, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, cometida en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **O**... ... deberá de trasladar ante la rejilla de prácticas de este juzgado a la indiciada de mérito, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de mayo del año en curso, para efecto de receptarle su declaración preparatoria” (Sic).*³²

21. Constancia médica de ingreso al CERSS No. 03 del C. **VD**, de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito por **SP2**, personal adscrito al CERSS No. 03, por la cual hizo constar que “...el (la) interno (a) **VD** de 34 años de edad, fue examinado y explorado clínicamente, habiéndose encontrado:

³⁰ Fojas 212-215, tomo I de la causa penal.

³¹ Foja 216, tomo I de la causa penal.

³² Foja 391, tomo I de la causa penal.

“refiere dolor a nivel de epigastrio a nivel del estómago, al momento con hematoma en pierna derecha, con presencia de salida de materia purulenta en ambos oídos producido por los golpes recibidos [...]” (Sic).³³

22. Escrito de ampliación de la declaración preparatoria suscrita por VD, de fecha 25 de mayo de 2013, dentro de la causa penal, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal, en virtud del cual manifestó lo siguiente:

*“[...] que no ratifico toda mi declaración ministerial de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, porque yo no declaré todo lo que ahí se dice, pues a mí solo me pidieron mis datos personales, como son mi nombre, edad, de dónde soy y dónde vivo y algunos otros que no recuerdo como los nombres de mis padres y a qué se dedican y dónde viven y otras cosas más que no me acuerdo, pero es falso todo lo que se dice en esa declaración, y si la firmé fue porque los policías ministeriales me torturaron con el ministerio público antes de tomarme la declaración, y me obligaron a que lo hiciera, con amenazas y golpes, pues me decían si no firmaba esos papeles me iban a matar a mí y a mis hermanos **VD2** y **VD1**, ya que a mis hermanos también los tenían detenidos, además de que me golpeaban en el estómago y me daban toques eléctricos, inclusive me asfixiaban con una bolsa de nylon que me ponían en la cabeza y trataban de ahogarme echándome tehuacán por la nariz y boca, sin permitirme que yo pudiera comunicarme con mis familiares, ni con mi abogado para que me defendiera, pues me tenían incomunicado por lo que por temor a que pudieran matarme y detener a mi familia y no soportar más de las torturas que me estaban haciendo tuve que firmar varias hojas que me dieron en blanco, pero nada de lo que se encuentra escrito yo lo dije [...], el día 22 de mayo del presente año, cuando salí de mi ejido Unión Progreso hacia el rumbo de Frontera Comalapa con la finalidad de hacer mis compras en compañía de toda mi familia quienes son, **VI3** y **VD2** [...], mi esposa de nombre **VI4**, y mis menores hijos de nombres **VI6** y **VI7** [...] a bordo de una camionetita **Z**, cuando se nos atravesaron tres carros a la altura del cruce de **MV**, una camioneta suburban de color celeste, una mitsubichi de color gris y una Ford f-150, de color blanca de los cuales bajaron **14 hombres armados**, los cuales nunca se identificaron bajándome a mí y a mis dos hermanos de nombre **VI3** y **VD2** [...], con lujo de violencia agrediéndonos en persona y delante de mi familia, sin decirles a dónde nos llevaron en la cual desconozco el lugar que nos llevaban, donde nos estuvieron torturando a mí y a mis*

³³ Foja 231, expediente de queja.

hermanos, donde nos pegaban a ambos y querían que nos echáramos la culpa de algo que no habíamos hecho, a tal magnitud de que ya no aguantaba como torturaban a mis dos hermanos yo no aguanté más, y como nos amenazaban que nos iban a matar a mí y a mi familia me dijeron que les firmara hojas en blanco, para que también pudieran soltar a mis dos hermanos, en la cual si no la firmaba mataban a mi familia completa, en la cual yo pensé primero que era alguna organización criminal, toda vez que me dedico a la agricultura, y se me hizo miedo a que le hicieran algo a mi familia les tuve que firmar las hojas en blanco, quiero mencionar que nos tuvieron incomunicados y privados de nuestra libertad.

Quiero manifestar que estoy muy molesto con el defensor que supuestamente me asistió, pues yo nunca lo llame ni mis familiares, y que en ningún momento fui asistido, toda vez que nunca declaré ante un ministerio público [...]" (Sic).³⁴

23. Oficio 1310-B/2013, de fecha 25 de mayo de 2013, con acuse de recibido el día 25 de mayo de 2013 a las 14:30 horas, suscrito por **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial Tapachula, dirigido al C. Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. Tres en el Estado, por medio del cual comunicó la determinación de duplicidad del término constitucional –fenecería el 30 de mayo de 2013 a las 06:15 horas-.³⁵

24. Oficio comisorio, de fecha 25 de mayo de 2013, suscrito por **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial Tapachula, dirigido al C. Juez Mixto del Distrito Judicial de Motozintla a fin de notificar a los Agentes de la Policía Especializada **APR1, APR2 y APR3** -destacamentados en Frontera Comalapa-, y requerir su comparecencia a las 09:30 horas del día 29 de mayo de 2013.³⁶

25. Acuerdo, de fecha 25 de mayo de 2013, suscrito por **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial Tapachula, en el que señaló la fecha de 26 de mayo de 2013 a las 09:30 horas para la ratificación ante presencia judicial del contenido del escrito de cuenta.³⁷

26. Diligencia de ratificación de escrito de VD, de fecha 26 de mayo de 2013 a las 09:30 horas, ante **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del

³⁴ Fojas 400-403, tomo I de la causa penal.

³⁵ Foja 398, tomo I de la causa penal.

³⁶ Foja 399, tomo I de la causa penal.

³⁷ Foja 404, tomo I de la causa penal.

Distrito Judicial de Tapachula, asistido del Lic. **SP4**, Segundo Secretario de Acuerdos y la Lic. **APR7**, Fiscal del Ministerio Público, así como el Lic. **DP** en su calidad de Defensor Particular. En dicha audiencia manifestó: “[...] *que ratifica el contenido de dicho escrito, reconociendo como suya la firma que calza al margen de la misma por ser la que utiliza en todos sus actos [...]*”.³⁸

27. Diligencia testimonial de descargo de VD1 a favor del indiciado **VD**, de fecha 26 de mayo de 2013 a las 10:00 horas, ante **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial Tapachula, asistido del Lic. **SP4**, Segundo Secretario de Acuerdos y la Lic. **APR7**, Fiscal del Ministerio Público, así como el Lic. **DP** en su calidad de Defensor Particular. Al respecto, el declarante señaló:

“[...] *La declaración de lo sucedido que fue que nos la tomó la judicial cuando fuimos tomados por ellos, en el instante que ellos nos tomaron el rumbo que nosotros llevábamos, era a un terreno del Barrio San Juan del ejido el Progreso, y cuando íbamos a ese rumbo la carretera que conduce de Chicomuselo a Comalapa, llegando a un lugar llamado el **MV**, fuimos atrapados por ellos y de ese momento fuimos esposados y nos llevaron a Frontera Comalapa, pero en el instante fuimos esposados agresivamente, golpeados y llegamos a Frontera Comalapa a una casa desconocida y ahí nos subieron a la segunda planta donde ellos estuvieron con nosotros, ahí íbamos yo, **VD** y **VD2**, y ahí fue donde nos hicieron las preguntas y donde yo declaré así esposados y tirado al suelo con el zapato de ellos sobre la nuca, donde nos preguntaban que si nosotros nos dábamos cuenta de lo que había pasado con las sospechas de **VD**, entonces yo le dije que yo desconocía por qué nos habían atrapado y ellos nunca nos dieron una explicación y también en ese instante fue que fuimos golpeados por manos de ellos y lo que yo le contestaba a ellos era que no sabía nada y que si yo no declaraba algo de la sospecha me iban a seguir golpeando y ellos decían que les valía madre matarnos, así también manifiesto que al siguiente día nos hicieron huellear hojas blancas y yo le preguntaba por qué huelleábamos hoja blancas y nos dijeron que si no huelleábamos nos iban a dar otra calentada y no nos dejaron comunicarme con mi familia desde el momento que nos tomaron [...]*” (Sic).³⁹

³⁸ Foja 405, tomo I de la causa penal.

³⁹ Foja 406-407, tomo I de la causa penal.

28. Diligencia testimonial de descargo de VD2 a favor del indiciado **VD**, de fecha 26 de mayo de 2013 a las 10:50 horas, ante **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial Tapachula, asistido del Lic. **SP4**, Segundo Secretario de Acuerdos y la Lic. **APR7**, Fiscal del Ministerio Público, así como el Lic. **DP** en su calidad de Defensor Particular, en donde precisó lo siguiente:

*“[...] Nosotros veníamos del progreso de un lugar que se llama San Juan del mismo ejido, íbamos a trabajar cuando se nos atravesó una camioneta blanca de la que se bajaron varios hombres armados y me dio mucho miedo cuando bajé me quedé viendo que eran muchos hombres armados y habían tres carros, entonces nos tomaron, nos esposaron y en mi caso me golpearon fuerte en la espalda y abrieron la puerta del carro y me metieron, luego nos llevaron a una casa particular en Frontera Comalapa y en esa casa nos subieron a empujones al segundo piso, y estando ahí nos aplastaron a la fuerza, poniéndome la cabeza en el piso pisándome fuerte con el zapato en la nuca, y preguntándome que yo hablara que quién había matado al extinto **O**, entonces yo le contesté que no sabía nada y donde ellos me golpeaban y me maltrataban y me hicieron llorar por el dolor que me golpeaban, y porque me dijeron que más valía que yo hablara, que dijera algo o inventara algo porque si no me iban a matar, y fue que ellos más me golpeaban, entonces ellos me seguían maltratando a golpes y entonces agarraron como diez hojas blancas y me hicieron huellear y firmar hojas blancas, ya después que firmamos me dejaron de golpear un rato y yo les decía si era el comandante o algún policía que me diera chance de hablar a mi familia por teléfono y me lo negaron todo y no tuve comunicación con ningún familia; siendo todo lo que tiene que declarar [...]” (Sic).⁴⁰*

29. Diligencia testimonial de descargo de VI4 a favor del indiciado **VD**, de fecha 26 de mayo de 2013 a las 11:20 horas, ante Lic. **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial Tapachula, asistido del Lic. **SP4**, Segundo Secretario de Acuerdos y la Lic. **APR7**, Fiscal del Ministerio Público, así como el Lic. **DP** en su calidad de Defensor Particular. El la diligencia **VI4** manifestó:

*“Veníamos en **MV** cuando de pronto se atravesó una camioneta y se bajaron los hombres y nos encañonaron y ahí los golpearon, los golpearon y los metieron al carro y yo estaba atrás en la gandula con mis niños y como no habían visto gentes armadas, empezaron a llorar y ellos se fueron y nosotros nos quedamos ahí, de ahí agarré carro y me*

⁴⁰ Fojas 409-410, tomo I de la causa penal.

fui a preguntar con el Ministerio Público que había pasado y no me dijeron nada, también fui a preguntar a la presidencia e igual no me dijeron nada y lo que hice fue avisar a la familia porque no sabíamos nada de ellos y estando reunida la familia nos decidimos buscar al Licenciado para poder saber de ellos [...]" (Sic).⁴¹

30. Boleta de formal prisión contenida en el oficio 1348.B/2013, de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito por **SP5**, encargado del Despacho por ministerio de ley del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, dirigido al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Número Tres -acuse de recibido de fecha 30 de mayo de 2013 a las 05:55 horas-, firmado y sellado por la Alcaldía del CERSS de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad. En dicha boleta se señaló que, con fecha de 30 de mayo de 2013 a las 05:55 horas, se dictó auto de formal prisión en contra de **VD**, como probable responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **O**.⁴²

31. Escrito de **VD**, de fecha 17 de septiembre de 2013, dirigido al C. Juez Tercero del Ramo Penal de la ciudad de Tapachula, con accuse de recibido de fecha 17 de septiembre de 2013, sellado por Oficialía de Partes del Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, mediante el cual remitió copias simples de su escrito de queja realizada ante el Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.⁴³

32. Acta circunstanciada de la diligencia realizada por personal de este Organismo, en fecha 20 de septiembre de 2013, dentro de las instalaciones del CERSS Número 03, a través de la cual se hizo constar la entrevista realizada a **VD**, quien manifestó lo siguiente:⁴⁴

"... el interno refiere que estaba lastimado de las piernas y del brazo del lado izquierdo, así mismo dice todavía tener molestia en la columna ya que son fuertes los dolores que presenta; de igual manera se observa que está con un pañuelo de color rojo vendado sobre el contorno de su cintura, acto final dice el interno que todo lo que tuvo y tiene aún es porque lo golpearon y lo patearon [...]" (Sic).⁴⁵

⁴¹ Fojas 412-413, tomo I de la causa penal.

⁴² Foja 458, tomo I de la causa penal.

⁴³ Fojas 478-482, tomo I de la causa penal.

⁴⁴ Foja 64, expediente de queja.

⁴⁵ Foja 65, expediente de queja.

33. Escrito signado por **VD**, dirigido al C. Juez Tercero del Ramo Penal de la ciudad de Tapachula, con acuse de recibido de fecha 01 de octubre de 2013, sellado por la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, por medio del cual solicitó fecha y hora para celebrar audiencia de interrogatorios con el Lic. **AB**, quien supuestamente lo asistió en su declaración ante el Ministerio Público.⁴⁶

34. Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2013, signado por el Lic. **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, asistido del Lic. **SP4**, Segundo Secretario de Acuerdos, en el que señaló fecha de 25 de octubre del año 2013 a las 13:30 horas para la diligencia del interrogatorio al licenciado **AB**.⁴⁷

35. Diligencia de interrogatorio al Lic. **AB** formulado por el Lic. **DP**, Defensor Particular de **VD**, el día 25 de octubre de 2013 a las 13:30 horas en presencia de la Lic. **SP1**, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula. En la diligencia la persona interrogada refirió lo siguiente:

*“[...] no estuve presente en las diligencias realizadas ese día [...] quiero manifestar que la firma que calza al margen de la declaración de **VD** es idéntica a la mía, pero no es la original, ni fue hecha por mi puño y letra [...] como abogado litigante he realizado diversas gestiones y han quedado las copias de mi cédula en muchas dependencias de gobierno para darle trámite a diversas cuestiones [...]” (Sic).*⁴⁸

36. Escrito de fecha 30 de octubre del 2013, suscrito por **APR7**, Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal, dirigido al C. Juez Tercero del Ramo Penal, recibido con fecha 4 de diciembre de 2013; en virtud del aludido escrito solicitó la práctica del peritaje en grafoscopia a las firmas estampadas por el Lic. **AB** en las diligencias de fechas 22 de mayo de 2013 y 25 de octubre de 2013.⁴⁹

37. Escrito de ofrecimiento de pruebas, de fecha 26 de noviembre del 2015, suscrito por **DP2**, dirigido al C. Juez Segundo en Materia Penal del Estado, con sede en Tapachula, mediante el cual ofreció como prueba documental la constancia médica de ingreso que acredita el estado físico

⁴⁶ Foja 485, tomo I de la causa penal.

⁴⁷ Fojas 486-487, tomo I de la causa penal.

⁴⁸ Fojas 491-492, tomo I de la causa penal.

⁴⁹ Foja 506, tomo I de la causa penal.

del indiciado y solicitó al Juez requerirla al C. Director del CERRS número 3 en el ámbito de sus competencias; asimismo, solicitó al juzgador ordenar la comparecencia de **SP2**, adscrita al mencionado CERRS.⁵⁰

38. Oficio sin número de fecha 01 de diciembre de 2015, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Sentenciados número 3, recibido por Alcaldía el día 07 de diciembre de 2015 a las 15:00 horas, suscrito por **SP6**, Jueza Titular del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Tapachula, con asunto de solicitud de original de la constancia médica de ingreso de **VD**, de fecha 25 de mayo del 2013, realizado por la Doctora **SP2**.⁵¹

39. Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-03/TAP/SJ-3756/2015, de fecha 08 de diciembre de 2015, suscrito por el Inspector General **SP7**, Director del CERSS número 3, dirigido a **SP6**, Jueza Titular del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Tapachula, por el cual remitió **constancia médica de ingreso** de **VD**, de fecha 25 de mayo del 2013, suscrito por **SP2**, en la que hizo constar lo siguiente: ⁵²

*"[...] refiere dolor a nivel de estómago con hematoma en pierna derecha, dolor intenso en ambos oídos con salida de materia purulenta, como también golpes contusos con hematoma en flanco derecho e izquierdo, de costilla refiere dolor intenso de brazo izquierdo, acompañado de dolor dorso-lumbar, de hace 4 meses de evolución, cabeza normocéfalo."*⁵³

40. Diligencia de ratificación de constancia médica de **SP2**, de fecha 03 de marzo del 2016 realizada a las 12:15 horas, en presencia de **SP6**, Jueza Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en la que manifestó que ratifica la constancia médica de fecha 25 de mayo de 2013.⁵⁴

41. Escrito sin fecha, recibido por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula el día 16 de marzo del año 2016, suscrito por el **DP2**, dirigido al Juez Segundo en Materia Penal del Estado, con sede en Tapachula, mediante el cual refirió que la prueba en grafoscopia debe ser respecto de la firma del abogado particular **AB** y no corresponder a la de **VD**.⁵⁵

⁵⁰ Fojas 10-11, tomo II de la causa penal.

⁵¹ Foja 14, tomo II de la causa penal.

⁵² Foja 47, tomo II de la causa penal.

⁵³ Foja 48, tomo II de la causa penal.

⁵⁴ Foja 116, tomo II de la causa penal.

⁵⁵ Fojas 140-144, tomo II de la causa penal.

42. Oficio **SSPC/SUBSESPMS/CERSS-03/TAP/SJ-2673/2017**, de fecha 17 de agosto de 2017, suscrito por el Insp. Gral. **SP7**, Director del CERSS número 3, a través del cual remitió a este Organismo copias certificadas del **certificado médico y de valoración psicológica** practicado al momento del ingreso de **VD**.⁵⁶

43. Audiencia de derecho de VD, de fecha 14 de agosto de 2019 a las 14:00 horas, en presencia de la Lic. **SP8**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] el comandante pone que me asistió un abogado y en ningún momento me asistió, el comandante me pidió ciento veinte mil pesos y mi hermano solo consiguió noventa mil pesos y porque faltaba ya no me soltó, solo soltó a mis dos hermanos, y a mí por falta de treinta mil pesos ya no me dio la libertad, y que yo no dijera nada que él me había torturado y que mis hermanos no contarán que nos habían torturado, porque si nos lograba detener nuevamente nos iba a matar a mí y a mis hermanos [...]" (Sic).⁵⁷

44. Sentencia definitiva -de fecha 11 de septiembre de 2019-, suscrita por **SP8**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, en virtud de la cual resolvió lo siguiente:

*"[...] Primero: **VD** [...] es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio [...] calificado [...] cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **O**.
Segundo: [...], se considera justo y equitativo imponerle a **VD**, la pena de 25 veinticinco años de prisión, pena privativa de libertad que empezara a computarse a partir del día 22 veintidós de mayo del 2013, dos mil trece; fecha en que fuera privado de su libertad con motivo de los hechos que dieron origen a la causa [...]" (Sic).⁵⁸*

45. Recurso de apelación, de fecha 24 de septiembre de 2019, suscrito por el **DP2**, dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal en Turno Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.⁵⁹

⁵⁶ Fojas 261-269, expediente de queja.

⁵⁷ Fojas 39-41, tomo III de la causa penal.

⁵⁸ Fojas 43-111, tomo III de la causa penal.

⁵⁹ Fojas 118-158, tomo III de la causa penal.

46. Oficio 706-P/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por **SP8**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tapachula de Córdova y Ordoñez, mediante el cual remitió los tres tomos certificados de la causa penal **CP** para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por **VD** en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 2019.⁶⁰

47. Resolución del toca penal **TP**, de fecha 10 de enero de 2020, con motivo del recurso de apelación, suscrita por el Presidente y Titular de la ponencia "A", Titular de la ponencia "B" y Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C", ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante la cual resolvieron lo siguiente:

*"[...] **Primero:** se revoca la sentencia definitiva dictada el 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve [...]*

***Segundo:** se ordena reponer el procedimiento, lo cual debe realizarse a partir del auto en que se declaró agotada la instrucción, para efectos de que la juez de la causa provea, sin perjuicio de las actuaciones ya desahogadas, provea lo siguiente:*

1.- La jueza de la causa ordene al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura [...], de conformidad con el protocolo de Estambul [...]

*2.- Ordene se practique la pericial... al licenciado **AB**, quien fungió como defensor particular del acusado en el acto donde emitió su declaración ministerial [...]" (Sic).⁶¹*

48. Oficio 1419-B/2019, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrito por la **SP9**, Segunda Secretaria de Acuerdos en Funciones de Jueza del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula por Ministerio de Ley, dirigido a la Fiscalía Contra la Tortura de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas del exhorto penal **E3**, constante de 3 tomos con el objetivo de iniciar la investigación correspondiente y determinar si se acredita o no el delito de tortura alegado por **VD**.⁶²

49. Oficio CEDH/1285-13/VACOM/358/2021, de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por la Visitadora Adjunta Regional en Comitán, dirigido a la Fiscal de

⁶⁰ Fojas 238, tomo III de la causa penal.

⁶¹ Fojas 242-269, tomo III de la causa penal.

⁶² Fojas 313, tomo III de la causa penal.

Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a efectos de que informe si existe radicada indagatoria relacionada con la denuncia por tortura de **VD**, **VD2** y/o **VD1**.⁶³

49.1 Oficio **FDH/2852/2021**, de fecha 27 de julio de 2021, dirigido a la Visitadora Adjunta Regional en Comitán, suscrito por la Fiscal de Derechos Humanos, mediante el cual informó que no se encontró denuncia o registro en agravio de **VD** y **VD2**.⁶⁴

50. Oficio **CEDH/1285-13/VACOM/359/2021**, de fecha 17 de junio de 2021, signado por personal de este Organismo, dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual se solicitó remitir copias certificadas del expediente médico o atención médica realizada a **VD** al momento de su ingreso al CERSS Número 03 de Tapachula.⁶⁵

50.1 Oficio **SSPC/UPPDHAV/683/2021**, de fecha 29 de julio de 2021, dirigido a la Visitadora Adjunta Regional en Comitán, signado por la Jefa de la Unidad y el Jefe del Área de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual remitieron copias certificadas de la valoración psicológica y del expediente clínico de **VD**.⁶⁶

51. Dictamen de Grafoscopía de fecha 8 de septiembre de 2021, recibido el día 9 de septiembre de 2021 a las 11:38 horas en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, dirigido a **SP6**, Jueza Primero del Ramo Penal de Tapachula, signado por **SP10**, Perito Oficial de la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, señalando en lo que interesa:

“[...] la firma dubitada estampada en el documento dubitado llamado declaración ministerial no tiene correspondencia de características con las firmas indubitadas proporcionadas para cotejo, por tanto no corresponde al C. **AB** [...]” (Sic).⁶⁷

52. Oficio S/N-B/2021, de fecha 28 de enero del 2022, recibido con fecha 26 de febrero de 2022 a las 16 horas, suscrito por la Lic. **SP6**, Jueza del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, dirigido

⁶³ Fojas 336-337, expediente de queja.

⁶⁴ Fojas 340-344, expediente de queja.

⁶⁵ Foja 338, expediente de queja.

⁶⁶ Fojas 346-375, expediente de queja.

⁶⁷ Fojas 389-394, tomo III de la causa penal.

a la Fiscalía Contra la Tortura de la Fiscalía General del Estado, a través del cual solicitó informe sobre el cumplimiento del trámite que se le requirió mediante oficio **1419-B/2019** de fecha 16 de diciembre de 2021.⁶⁸

53. Oficio **CEDH/1285-13/VACOM/095/2022**, de fecha 09 de febrero de 2022, signado por personal de este Organismo, dirigido a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del cual se solicitó informar si **VD** recibió atención médica por la presencia de salida de materia purulenta en ambos oídos.⁶⁹

54. Oficio **CEDH/1285-13/VACOM/093/2022**, de fecha 07 de febrero de 2022, signado por personal de este Organismo, el cual se encuentra dirigido al Fiscal General del Estado de Chiapas, en lo que interesa se solicitó lo siguiente:

*“... Primero: Se instruya a quien corresponda se entreviste en relación a los hechos de la detención al señor **VD**, quien se encuentra recluido en el CERSS número 3 de la ciudad de Tapachula, radicándose la indagatoria correspondiente, así como las diligencias para integración y su determinación; debiéndose informar a este organismo sobre la atención a lo solicitado, anexando la documentación que corrobore su dicho [...]”.*⁷⁰

54.1 Oficio **FGE/FDH/DOPIDDH/226/2022**, de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, dirigido a la Visitadora Adjunta de Comitán, mediante el cual remitió copia simple del oficio **00094/1310/2022**, e informó que con fecha 15 de febrero de 2022 se inició el registro de atención **RA**.⁷¹

55. Acta circunstanciada de comparecencia de VD2, de fecha 05 de mayo de 2022, en virtud de la cual personal de este Organismo hizo constar lo siguiente:

*“... Cuando llegamos a **MV** y crucero de Chicharas vimos pasar una camioneta de color blanco tipo Ford, pero luego esa camioneta regresó y nos rebasó, pero al llegar por una curva se atravesó y nos tapó el paso, la camioneta de color verde nos tapó el paso por la parte*

⁶⁸ Foja 417, tomo III de la causa penal.

⁶⁹ Foja 423, expediente de queja.

⁷⁰ Foja 426, expediente de queja.

⁷¹ Fojas 430-431 y 432, expediente de queja.

de atrás, de los dos carros bajaron hombres armados, cuatro y cuatro de cada camioneta, una vez que nos cerraron el paso de manera violenta estos hombres nos bajaron de la camioneta a mi hermanos **VD**, **VD1** y a mí, a mi hermano **VI3** y a los trabajadores no los bajaron [...] el caso es que a mi hermano **VD**, lo bajaron del pelo de la camioneta, lo aventaron al suelo, uno de los judiciales le puso el pie en la cabeza y otro le agarró las manos poniéndolas hacia atrás y lo esposó, luego lo subieron junto con mi hermano **VD1** a la camioneta de color verde, me subieron a la camioneta de color blanco, pero antes de eso nos golpearon con puños, a mí me aventaron a la góndola de la camioneta y me esposaron las manos hacia atrás, uno de los ministeriales me puso el pie en la cabeza estando yo boca abajo, luego nos llevaron a un lugar, que luego supe era Comalapa, me bajaron de la camioneta, me agacharon, me metieron a una casa pintada por dentro de color morada, era de dos planta y me subieron a la segunda planta, ahí me llevaron a un cuarto en donde me estuvieron pegando, luego llevaron a ese mismo cuarto a mis hermanos **VD1** y **VD**, a mí me pegaban con puños en las costillas y me decían 'ahora si hijo de sus puta madre, les cargo la verga', mientras decía eso me daban de golpes, había una persona que daba la orden de que nos golpearan a quien le decían **comandante G**, era una persona alta, medio delgada, güero, sin barba, luego un ministerial gordo, chaparro, moreno se acercó a mí y me dio un rodillazo en el estómago con el cual me sacó el aire y me tiró al suelo, ahí estuve un buen rato tirado, luego me llevaron a un cuarto oscuro en donde me siguieron pegando con puños [...] luego me sacaron a mí, metieron a mi hermano **VD**, no sé qué tanto le hicieron solo escuchaba sus gritos de dolor que daba, no alcancé a ver lo qué le hacían porque nos encerraban en el cuarto, si vi cuando le pegaron con puño estando fuera, pero cuando estaba dentro de ese cuarto solo escuchaba sus gritos [...], al momento de salir me di cuenta que la casa estaba vacía en la parte de abajo y solo en la parte alta había un sillón y un escritorio como en una sala, no sé si la casa en donde nos tenían era en donde vivían los judiciales o solo lo utilizaron para llevarnos, porque no era la oficina del ministerio público [...]" (Sic).⁷²

56. Acta circunstanciada de comparecencia de VD1, de fecha 05 de mayo de 2022, realizada por personal de este Organismo. En dicha acta se hizo constar lo siguiente:

⁷² Foja 451, expediente de queja.

“[...] nos detuvieron los ministeriales a la altura de **MV**, ahí nos taparon el paso dos carros [...], una vez que nos cerraron el paso nos bajaron de la camioneta, a mí me jalaban del pelo y me golpearon en las costillas y luego junto con mi hermano **VD**, nos subieron a la van verde en donde nos aventaron al piso del carro y nos daban de patadas, a mí me esposaron las manos hacia el frente, me esposaron los pies y me pusieron una cadena entre las esposas de mis manos y pies, a mi hermano **VD**, solo lo esposaron con las manos hacia atrás, luego de un rato en el carro este se detuvo, y nos bajaron con la cabeza agachada hacia abajo, alcancé a ver que era una casa de color morado, nos subieron al segundo piso por unas escaleras, en el segundo piso había como una sala en donde había un sillón y un escritorio, a mí me sentaron en el sillón luego me pararon y nos daban de golpes con puño en los lados de las costillas, diciéndonos que debíamos confesar quién fue el que mató a un tal **O**, les decía que no sabía, pero ellos decían que uno de nosotros tenía que culparse, para que nos dejaran de golpear, decían ‘hijos de su puta madre les va a cargar la verga, van a ver cómo les va’, luego de eso nos golpeaban más, a mí me llevaron a un cuarto oscuro donde me encerraron y me decían ‘responsabilícense de la muerte hijos de su puta madre’, yo decía soy inocente no sé nada, ellos me dijeron ‘si no te responsabilizas te vamos a seguir golpeando’, pero no dije nada y me quedé callado, entonces ellos me pegaban con el puño cerrado en mis costillas, así me estuvieron maltratando dos días, como no decía nada de lo que ellos querían me dieron un golpe con puño en el estómago, como caí al suelo me dieron otra patada en la espalda del lado derecho cerca de la cintura, eso me causó mucho dolor, pero quien daba toda las ordenes era un tal comandante **G** que es alto, delgado, güero sin barba, cara ovalada, él decía cómo nos iban a golpear y fue quien dijo que teníamos que darle dinero, nos pidió \$120,000.00 nos dijo ‘Consigan esa cantidad si se quieren ir libres los tres’ [...]” (Sic).⁷³

57. Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 05 de mayo de 2022, realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar las manifestaciones de **VI3**, quien hizo de conocimiento lo siguiente:

“[...] cuando llegamos al barrio **MV** como a un kilómetro después del tronque a Chicomuselo, se nos atravesó una camioneta de color blanco y la mini van también que venía detrás de nosotros también se atravesó en la carretera, de inmediato bajaron de los dos vehículos personas armadas, se acercaron a la góndola diciendo ‘bájate

⁷³ Foja 453, expediente de queja.

*chingada madre', se acercaron a la camioneta y sin decir más como mi hermano **VD** iba parado agarrándose en la redila de la camioneta, le dieron un golpe en el estómago con el rifle o no sé qué tipo de arma que llevaban, luego lo bajaron de la camioneta y lo tiraron al suelo, en esos momentos las otras personas armadas bajaron a mis hermanos **VD2** y **VD1**, y también comenzaron a golpearlos con las armas, a mi hermano **VD** estando tirado en el suelo le dieron de patadas y una de las personas le puso un pie sobre su cabeza [...]" (Sic).⁷⁴*

58. Oficio 00494/1310/2022, de fecha 27 de junio del año 2022, recibido el 06 de julio de 2022 a las 10:10 horas en la Oficialía de Partes del Juzgado Penal del Distrito de Tapachula, suscrito por **APR9**, Fiscal del Ministerio Público, dirigido al C. Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, a través del cual informó lo siguiente:

*"[...] con fecha 15 de febrero de 2022, se iniciaron las investigaciones del delito de tortura por esta Fiscalía de materia, en cumplimiento al oficio FGE/FAT/SUB-B/032/2022 fechado 15 de febrero de 2022 signado por el Subdirector de esta Fiscalía, en virtud de la recepción del oficio número FGE/FDH/653/2022, fechado el 14 de febrero de 2022, signado por la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, documento recibido en esta mesa investigadora a mi cargo el día 15 de febrero del año 2022, anexando el oficio CEDH/1285-13/VACOM/093/2022 de fecha 07 de febrero del año 2022, suscrito por la [...] visitadora adjunta regional en Comitán [...], por medio del cual dio vista por la posible comisión del delito de tortura, acontecimiento que diera inicio al registro de atención número **RA...** En agravio de **VD** y **VD2...***

*[...] se considera pertinente precisar, que si bien es cierto, se recibió el oficio 350-B/2022 de fecha 22 de Marzo de 2022 en el cual adjuntó: a) Exhorto **E3**, fechado el 16 de Diciembre de 2020 y b) **E4** fechado el 16 de Diciembre de 2020, cierto es también, estos dos oficios, no fueron recibidos por esta Fiscalía de Materia DE 10 S/N-B/2021 de fecha 21 de enero del presente año, desconociendo si la fecha que se indica en cada uno de ellos, tampoco fue recibido el contenido, razón por la cual, esta autoridad se vio impedida legalmente para su cumplimiento ordenado en dichos oficios en las fechas ahí indicadas (2020); así como tampoco fueron recibidos las copias certificadas constantes de 03 tomos del exhorto **E3**. Sin embargo, inició el registro de atención **RA**,*

⁷⁴ Foja 481, expediente de queja.

derivado de la vista ordenada por la Comisión de Derechos Humanos [...]” (Sic).⁷⁵

59. Oficio 1185-B/2022, de fecha 11 de julio del 2022, suscrito por **SP12**, Primer Secretario de Acuerdos encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero del Ramo Penal de Tapachula, dirigido a **APR9**, a través del cual remitió copias certificadas del exhorto constituido por 03 tomos para la debida investigación del delito de tortura en agravio de **VD**.⁷⁶

60. Oficio SSPC/UPPDHAV/001124/2022, de fecha 20 de julio de 2022, de la Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas y el encargado del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dirigido a la Visitaduría Regional de Comitán de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitieron copias simples del oficio SSPC/SUBSEPM/DJ/DH/TGZ/0360/2022 con sus respectivos anexos.⁷⁷

60.1 Oficio SSPC/SUBSEPM/CERSS-03/TAP/AM-070/2022, de fecha 13 de julio de 2022, suscrito por **SP13**, Adscrito al Área Médica del CERSS 03, dirigido a **SP14**, Director del CERSS 03, mediante el cual envió informe pormenorizado de la atención médica brindada a **VD** a partir de su ingreso al aludido centro de reclusión hasta la fecha de envío del oficio en mención.⁷⁸

61. Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 22 de julio de 2022, suscrita por personal de este Organismo, en la que se dejó constancia de las manifestaciones realizadas por **VD1** y **VD2**, quienes en la parte que interesa, mencionaron:

*“[...] en este acto manifestamos que no queremos que se nos realice el protocolo de Estambul ya que a nosotros nos interesa que se lo realicen a **VD**, que es quien más ha sufrido y aún se encuentra preso por la injusticia de la acusación en su contra, nosotros también fuimos golpeados y maltratados por los policías que nos detuvieron pero estamos libres, nuestro hermano **VD** está preso, y es quien más padece por las falsas acusaciones en su contra y sobre todo porque no tuvimos*

⁷⁵ Fojas 428-430, tomo III de la causa penal.

⁷⁶ Foja 436, tomo III de la causa penal.

⁷⁷ Fojas 483-484, expediente de queja.

⁷⁸ Fojas 487-508, expediente de queja.

*más dinero para darle al comandante de la policía ministerial **APR1**, quien fue quien dio la orden para que nos golpearan y quien nos pidió el dinero; por eso, que en nuestro caso no pedimos nos realicen el protocolo de Estambul [...]" (Sic).⁷⁹*

62. Análisis del Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul practicado a VD, realizado el 18 de julio y emitido el 28 de julio de 2022 -en el expediente de queja CEDH/1285/2013-, por **SP15**, Psicóloga y **SP16**, Médica, especialistas adscritas a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo. De dicho análisis importa transcribir los resultados siguientes:⁸⁰

"... Siendo las 09:10 horas del día 18 de julio del 2022, ingresamos al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 3 (CERSS No. 3) en Tapachula, Chiapas; donde nos presentamos con la autoridad correspondiente del área jurídica, permitiéndonos el ingreso. La exploración física se realizó en el área médica y la entrevista se llevó a cabo en el área de comedores con el equipo multidisciplinario compuesto por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tuvimos a la vista en el área antes mencionada a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **VD** [...]"

10. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA.

10.1. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PRESENTACIÓN Y/O DETENCIÓN, DE LOS LUGARES [DE] DETENCIÓN O CONFINAMIENTO (MODOS DE TRANSPORTE, ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS, ACCESO A PARIENTES O ABOGADOS, CONFINAMIENTO SOLIDARIO ETC.) (Relato en primera persona).

Con relación a los hechos **VD** manifiesta lo siguiente: **LUGAR DE LA DETENCIÓN:** Curva Villa Ley, dirigiéndose al Barrio San Juan. "El día 22 de mayo 2013 a las 7 siete de la mañana aproximadamente, me dirigía a alambrar una parcela al barrio San Juan; iba con **VD1**, **VD2** y **VI3**, veníamos de la curva Villa Ley, en una camioneta color café con placas de circulación que era de **VD2**, veníamos tranquilos cuando nos alcanza una camioneta blanca, se veía nueva y venían 4 personas entre ellos que ahora

⁷⁹ Foja 477, expediente de queja.

⁸⁰ Foja 517, expediente de queja.

sé que se llama **APR6** y... dos personas más que no me sé sus nombres pero podría identificarlos, donde hacen señas para que se detuviera la camioneta en donde veníamos, seguía corriendo la camioneta ya que era una curva, en una recta se detuvo mi hermano **VD2**, cuando se baja este señor **APR6** (ahora ya sé su nombre) y las 2 personas más cortando cartucho de armas cortas y largas, me pega con una palmada fuerte en ambos oídos, caigo en la góndola ya que venía sentado en la góndola de la camioneta cuidando unas motosierras y gasolina, mi hermano que manejaba era **VD2** mis otros dos hermanos venían junto con él en la cabina, me dice **APR6** "aquí estás hijo de tu puta madre" agarrándome del cuello y me da un puñetazo en la costilla, "tú fuiste quien mataste" y pregunté "¿a quién maté? yo no maté a nadie, [voy] a trabajar" y todavía les contesté "si por trabajar le ofendo discúlpeme mucho", "tú mataste" respondiendo "pero no hemos atropellado a nadie". Me bajan de la camioneta de mi hermano y me meten en la camioneta blanca, pasando un rato veo a mi hermano "lo bajan del cuello y después mi hermano **VD2**, ya fue que **VD2** le aventó las llaves a mi hermanito **VI3** y es quien avisó a mi mamá que estábamos detenidos [**VD**, **VD1** y **VD2**], allí nos detienen por homicidio.

PRIMER TRASLADO: Trasladan a una casa oscura.

"No fuimos nosotros; nos llevan en la camioneta [color] blanco; escucho que hablan por radio o es policías de Comitán pero ellos llegaron como cinco minutos después que yo venían en camino y que se extraviaron, nos llevan en una casa oscura envidriada no recuerdo el color de la casa, solo recuerdo que la casa tenía vidrios oscuros, al entrar a la casa pude ver que hay un tanque de agua, medía como 2 metros de largo y un metro de ancho aproximadamente y varias llantas de carro para tres toneladas sin rin, el piso es gris, la casa estaba libre (vacía).

Nos subieron al segundo piso, nos sientan en el piso junto a mis dos hermanos **VD1** y **VD2**, "miren hijos de su puta madre, si no declaran que fueron ustedes lo vamos a matar, por eso aparecen muchos muertos a las orilladas del panteón" y seguían diciendo este **APR6** que nos confesáramos, esto nos dijo varias veces y que nos iban a matar, ¿no fueron ustedes? Pues ahorita van a declarar, yo fue que me empezaron a golpear en las costillas ambos lados con puño cerrado y escuché a **APR6** decir "denle golpes internos" pero no sé cómo es, creo que más de 20 veces me golpearon en costillas y brazos, pero ya no recuerdo bien y me dieron palmadas en los oídos y me pregunta ¿declara? Ya es donde no declaraba lo que ellos querían, agarran una bolsa negra tipo naylo con un tipo laso color gris o negro no recuerdo bien el color me lo amarraban en el cuello, me asfixiaba muy feo porque no pasa el aire y al mismo tiempo golpes en ambas costillas, escuchaba que decía uno de ellos "¡tienes que hablar hijo de tu puta

madre!" Ya no podía hablar me vieron muriendo, me quitan la bolsa y les dije no debo nada, no sé nada, me hicieron como siete veces, como no declaraba nada, me dijeron ponte las manos así (señalando extremidades superiores pegadas al cuerpo), y me dijeron ponte las manos así (señala el ancho de la venda con ambas manos utilizando los dedos índice venda de 10 centímetros aproximadamente) estas vendas llegaron a mis hombros hasta las muñecas hasta quedar inmóvil, me baja de las escaleras de la segunda planta, y me avienta a las llantas, quedando boca arriba y mi cabeza colgada, veo que jalan una charola de cartón forrada con plástico transparente y sacan unas botellitas pequeñas, pienso que es Tehuacán lo que me dejaron caer en la nariz, me ardía como chile y hervía como el alka-seltzer, me decían "si no confiesas te vamos a matar, aquí te vamos a tirar en la orilla del panteón", me seguían tirando el Tehuacán, sentía que me moría, me levantan y me dicen "hazte confeso", esto lo hacen como 5 veces, me da mucha vergüenza pero debo decirle que hasta me oriné, después orinado me sientan y me dicen "hazte confeso" y nunca decía nada, allí es donde me agarran, me levantan y me quitan la venda y me ponen las esposas con las manos hacia atrás, dos personas me sujetan de los brazos y otro de los pies y me avientan al tanque como si fuera un trozo sin poder moverme, ya no supe qué pasó creo que quedé inconsciente, no sé cómo me sacaron, cuando recapacité me estaban pateando las costillas, las piernas y los brazos y otro que me estaba golpeando en la boca del estómago con la rodilla, y empecé a sacar agua de la boca, cuando reaccioné me vuelven a decir que confiese, yo lo que dije [es] "no sé nada", quiero decir también que me pegaron palmadas en los oídos con las palmas de las manos, cada golpe que me daban escuchaba un zumbido y quedaba tirado en el piso; me recuperé de los golpes, mojado y orinado, adolorido, ya no sabía ni quién era yo, me suben a la segunda planta y veo a que bajan a mi hermano VD1, solo escuchaba los gritos, como de muerte no sé cómo explicarlo, me daba lástima escuchar a mis hermanos gritar, de mi hermano VD2 escuche gritos horribles...".

TERCER TRASLADO: A la casa oscura.

"Me suben de nuevo al carro y me regresa a la casa oscura y al llegar allá me seguían mentando la madre y me decían "si no consigues el dinero te vas a la cárcel", pasando 2 horas me sacan de ese cuartito oscuro, pero antes de eso escuché que dijeron "tenemos que cuadrar bien este expediente para que lo reciban en Motozintla" y en esa casa oscura vi que empezaron a hacer papeles, vi una maquinita donde saca papel era de color crema (haciendo referencia de una impresora o copiadora) y otra maquinita negra donde veía que escribía (computadora), querían que firmara pero nunca firmé, me agarran del cuello firmale te vamos a matar y

no firme nada; pero recuerdo que cuando nos sacaron del cuartito nos hicieron que firmáramos hojas en blanco y que eso sería nuestra libertad y firmamos con mis hermanos porque se entregó el dinero, los tres firmamos varios papeles en blanco.

CUARTO TRASLADO: Fiscalía de Motozintla, Chiapas.

"Conscientemente estoy seguro que nunca declararé, me trasladaron y me entregaron al Ministerio Público de Motozintla, en el trayecto del camino dijeron que me iban a dar otra calentadita en el camino, pero ya estaba bien golpeado, de Comalapa a Motozintla no me acuerdo a qué horas llegué. Llegando al Ministerio Público veo que el licenciado apaga unos aparatitos y me dice de cuánto estamos hablando y te vas libre y sentía que ya no podía más, no traía dinero, ese licenciado era un morenito chaparrito, como no entregué el dinero ya me trasladaron a este penal [...]"

10.2 Conclusión de exploración física: "el agraviado no presentó lesiones externas, traumáticas recientes y visibles al momento de la exploración física, sin embargo, presentó dolor a nivel lumbar asociado al antecedente de microlitiasis, lo cual le ha llegado a causar cólico renal ureteral izquierdo, retención aguda de orina e infecciones del tracto urinario [...]"

Padecimientos psicológicos actuales.

VD actualmente refiere malestar psicológico:

"me siento mal al recordar, impotencia de cómo nos golpearon son como animales no tienen conciencia."

"no es fácil hablar de lo que pasó."

"vergüenza y humillación."

"me enojo con facilidad."

"prefiero estar solo."

"perdí a mi familia, esposa, hijos."

"me siento abandonado por mis hermanos."

"solo cuento con el apoyo de mi madre."

Durante la entrevista se observa a **VD**, muestra dificultad para expresar sus emociones, tomando en cuenta las características del contexto social en los cuales fue creciendo, donde los hombres no lloran, el sexo fuerte y el deber de sacar adelante a su familia, en este caso su madre.

17.1 síntomas psicológicos posteriores a los hechos.

"No podía dormir por el dolor de los oídos y del cuerpo (costillas, brazos, pierna, cintura)."

"dificultad para ir al baño, no podía ni sentarme en la taza del baño por el dolor de cintura."

"a los 15 días que me visitó mi esposa, no podía tener intimidad con ella, me dolía la cintura, pero sentía con la obligación de estar con ella pero no pude por tanto dolor."

"Triste por lo que me pasó, por mi familia, mis hijos, mi trabajo soy su sustento diario."

"Supuración de mis oídos."

"A los dos meses me quise quitar la vida, agarré un lazo, lo amarré, me subí a la plancha, me sentía solo, triste, quién va a cuidar de mis hijos, mi esposa, mi madre y lo que pensé era mejor matarme, pero no sé tal vez Dios es grande y tocaron la puerta y era un custodio y no quería abrir la puerta y yo lloraba, me vio y me dice qué vas a hacer, quitó el lazo me llevó a enfermería. Esto ocurrió una segunda, tercera y cuarta vez que intenté quitarme la vida, lo más difícil fue cuando me dejó mi esposa y no volví a saber de mis hijos me sentí completamente solo, después unos hermanos de la iglesia me hablaron de DIOS y es lo que me sostiene y el apoyo de mi madre."

El dictamen médico-psicológico para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con base en los Lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado se encuentra y cumple con los lineamientos del Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

*"[...] **CONCLUSION MÉDICA- PSICOLÓGICA:** Con base a lo anterior se concluye que el señor **VD**, presentó lesiones muy consistentes de acuerdo a los hallazgos médicos que obran en el expediente de queja CEDH/1285/2013; desde el punto de vista médico existen elementos relacionados a los hechos manifestados por el entrevistado.*

*Como resultado de la evaluación psicológica, el señor **VD** presentó alteraciones psicológicas en su persona que se relacionan con el diagnóstico de Trastorno de Estrés Posttraumático 309.81 (F43.10), así como ansiedad leve y depresión severa. Los hallazgos psicológicos*

encontrados son altamente consistentes a los hechos de queja [...]"
(Sic).⁸¹

63. Acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2022, suscrita por personal de este Organismo, donde hizo constar que mediante mensaje vía WhatsApp **VD1** envió siete fotografías del domicilio del cual refieren fueron llevados por elementos de la Policía Ministerial que los detuvieron el día 22 de mayo de 2013.⁸²

64. Oficios **CEDH/1285-2013/VACOM/0051/2023**⁸³ y **CEDH/1285-2013/VACOM/0052/2023**,⁸⁴ ambos de fecha 01 de febrero de 2023, suscritos por el Visitador Adjunto Regional de Comitán de la CEDH, el primero dirigido al C. Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, y el segundo dirigido al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, mediante el cual exhortó remitir copias simples de diversos oficios con sus respectivos acuses.

65. Acta circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2023, suscrita por el Visitador Adjunto Regional en Comitán, en virtud de la cual hizo constar la comparecencia del Señor **VD2** quien al respecto precisó:

"[...] solo pude escuchar que abrieron un portón y nos metieron con todo y carro, ya adentro cuando nos bajaron pude ver que era un portón de fierro a pesar de que nos decían que tuviéramos la cabeza para abajo y caminamos adentro de la casa y nos subieron a la parte de arriba por unas escaleras que están del lado izquierdo [...] nos tenían a todos juntos en un cuarto y luego nos sacaban de uno en uno para llevarnos al espacio grande de arriba y ahí era donde nos torturaban, era como una salita [...]. En esa casa, en la planta baja, bajando las escaleras hacia el lado izquierdo estaba el tanque que usaron para ahogarnos, eran un tanque de material y no muy alto, me llegaba como a la cintura, pero sí era largo, quizá como de dos metros o tantito pasadito, ahí cabía perfectamente una persona y era donde nos ahogaban los judiciales [...]. No podíamos ni levantarnos ni asomarnos a la ventana, porque en el cuarto donde nos tenían sentados había una ventana que daba a la calle, porque se escuchaba que a veces pasaban carros o gente [...] Después de que pagamos ya nos bajaron sin esposas y ya pude ver mejor la casa y al

⁸¹Fojas 517-577, del Dictamen de Protocolo de Estambul.

⁸² Foja 613, expediente de queja.

⁸³ Fojas 656-657, expediente de queja.

⁸⁴ Fojas 658-659, expediente de queja.

salir me ubiqué perfectamente a donde es que nos habían tenido y pude ver bien que el portón estaba del lado derecho antes de salir y vi estacionado un Jetta negro y una camionetita, es decir, para entrar estaba del lado izquierdo y al salir me quedaba del lado derecho y ya afuera pude ver que la casa tenía dos ventanas que daban para la calle, entonces era en uno de esos [cuartos] que nos tenían, el del lado izquierdo, viendo desde adentro, viendo desde afuera era la del lado derecho, pero nunca nos pudimos asomar porque nos tuvieron a ras de piso y esposados" (Sic).⁸⁵

66. Informe de inspección ocular, fecha 9 de febrero de 2023, realizado por el Visitador Adjunto Regional en Comitán, en el domicilio señalado por **VD2**, donde fue torturado junto a **VD1** y **VD**. De dicha documental se desprende lo siguiente:

*"[...] me entrevisté con **P1**, quien dijo ser la actual propietaria de dicho inmueble, el cual adquirió el año pasado; por lo que al explicarle el motivo de mi visita manifestó su disposición de apoyar, no obstante, señala que a la casa se le han realizado modificaciones y no tiene la estructura ni diseño original, pero que la fachada original puede observarse en google maps, ya que todavía no han actualizado las imágenes. Atento a su manifestación, el suscrito procedió a preguntarle si originalmente había un garaje al interior de la casa, respondiendo la propietaria que sí, que es el área en la que actualmente tienen dos consultorios y que debido a las necesidades de la clínica, cerraron dicho garaje, pero que en la parte de afuera aún se puede observar la rampa de acceso: al pedirle que describiera el garaje señaló que era un garaje que formaba parte del interior de la casa y que estaba unida con el resto de la planta baja. Posteriormente, se le cuestionó si en la planta baja había algún tanque de agua y menciona que efectivamente, al fondo, en la planta baja había un tanque grande de unos dos metros de largo y un metro con veinte centímetros de alto, pero que debido a las remodelaciones ya no existe y explicó que el tanque quedaba atrás de lo que actualmente es un baño, y que ese era el pasillo que llevaba al tanque. Asimismo, refiere que la casa es de dos pisos, pero que actualmente los consultorios de arriba están fuera de servicio por remodelación por lo que no puede darnos acceso a la planta alta, pero menciona que arriba había un espacio de uso común que conectaba con tres espacios que probablemente pudieron ser usados como habitaciones*

⁸⁵ Fojas 665-666, expediente de queja.

u oficina, ya que desconoce para qué la usaban antes, al preguntarle por dónde se accede a la planta alta mostró una puerta que se encuentra al lado izquierdo pero señala que actualmente no tiene acceso por las remodelaciones que mencionó [...]. Por último, al entrevistar a los vecinos del lugar, quienes prefirieron no dar sus generales, manifestaron que durante un tiempo esa casa era usada por los policías judiciales como oficina y seguido había una camioneta blanca estacionada en la calle y a veces la metían al garaje, señalando que no recuerdan bien el año, pero debe tener como 10 o 12 años cuando esa casa era utilizada por los judiciales. Lo que se hace constar para los efectos correspondientes a que haya lugar [...]" (Sic).⁸⁶

67. Oficio 104-P/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla dependiente del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dirigido al Visitador Adjunto Regional, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...] Sin que se le despache copia del oficio 1419-B/2019 [...] toda vez que la misma no fue localizada, de ahí la imposibilidad de enviarle las copias simples del oficio [...]".⁸⁷

68. Oficio 00087/1786/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, suscrito por **APR9**, Fiscal del Ministerio Público Investigador 04, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, quien mediante tarjeta informativa informó acerca del estado que guarda el registro de atención **RA**.⁸⁸

69. Oficio CEDH/1285-2013/VACOM/0064/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el Visitador Adjunto Regional en Comitán, dirigido a la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual requirió:

"[...] Primero: Los inmuebles que, en mayo de 2013, eran utilizados por personal adscritos a la entonces Procuraduría General del Estado [...]".
"[...] Segundo: Informar los nombres y cargos del personal adscrito durante el mes de mayo de 2013 [...]".⁸⁹

⁸⁶ Fojas 663 y 664 del expediente de queja.

⁸⁷ Fojas 683-691, expediente de queja.

⁸⁸ Fojas 671-672 y 673-681, del expediente de queja.

⁸⁹ Fojas 692-693, expediente de queja.

70. Oficio CEDH/1285-2013/VACOM/084/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por el Visitador Adjunto Regional en Comitán, y dirigido al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, mediante el cual solicitó:

*“[...] tomando en cuenta los puntos petitorios de origen, señalados en el oficio CEDH/1285-2013/VACOM/051/2021, se advierte que de la colaboración que realiza con esta Comisión, no se remitió copia del oficio **162/PE/2013** (punto 1), **Oficio 4786/2013** (punto 2), **Oficio 794/2013**, referente a la toma de fotografías y huellas (punto 4), **Oficio 793/2013**, relativo al examen toxicológico (punto 5) [...]”.*⁹⁰

71. Oficio CEDH/1285-2013/VACOM/085/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por el Visitador Adjunto Regional en Comitán de la CEDH, dirigido al Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, a través del cual solicitó:

*“[...] Gire sus instrucciones a quien corresponda, para efectos de que remita a esta autoridad los documentos solicitados mediante oficio CEDH/1285-2013/VACOM/0051/2023, relativos a la causa penal **CP** [...]”.*⁹¹

72. Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/0426/2023, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos dependiente de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Visitador Adjunto Regional en Comitán de la CEDH, mediante el cual remitió copias simples de los oficios **FGE/CGAyF/0026/2023** y **FGE/CGAyF/SRH/0604/2023**.⁹²

III. SITUACIÓN JURÍDICA

73. Con fecha 04 de marzo de 2013, a las 13:52 horas, **APR4**, Fiscal del Ministerio Público investigador en Frontera Comalapa, adscrito a la entonces PGJE, inició la averiguación previa **AP** por el delito de homicidio y los que

⁹⁰ Fojas 695-696, expediente de queja.

⁹¹ Fojas 699-700, expediente de queja.

⁹² Fojas 703-709, expediente de queja.

resulten, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **O** e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables.⁹³

74. En atención a lo anterior, mediante **oficio 092/2013**, de fecha 15 de marzo de 2013, **APR1**, **APR2** y **APR3**, agentes de la Policía Especializada, hicieron de conocimiento a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público Investigador, la realización de investigaciones en el Ejido el Progreso; concretamente, de las entrevistas realizadas a diversas personas -que omitieron dar su nombre- obtuvieron información de que **VD** y **VD2** se encontraban en una cantina alardeando que ellos habían vengado la muerte de su padre.⁹⁴

75. En razón de esos presuntos señalamientos, **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, mediante **oficio 702/2013**, de fecha 15 de marzo, dirigido al comandante de la Policía Especializada, solicitó la colaboración a fin de que personal de dicha dependencia se abocará a la **localización y presentación** de **VD**, **VD1** y **VD2**.⁹⁵

76. En cumplimiento a la solicitud de la autoridad investigadora, en fecha 22 de mayo de 2013, mediante **oficio número 160/2013**, **APR1**, **APR2** y **APR3**, agentes de la Policía Especializada, pusieron -a las 02:00 horas- a **VD**, **VD1** y **VD2** a disposición del Fiscal del Ministerio Público **APR4**.⁹⁶

77. Siendo las 04:10 horas del mismo día, **VD** rindió su declaración ministerial ante **APR4** con la supuesta asistencia del defensor particular **AB**, en la que presuntamente confesó los hechos atribuidos.⁹⁷ Lo mismo sucedió

⁹³ Véase acuerdo de inicio, de fecha 04 de marzo de 2013 a las 13:52 horas, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dependiente de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra (fojas 1-2 de la causa penal).

⁹⁴ Véase oficio número 092/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, suscrito por los agentes de la Policía Especializada de Frontera Comalapa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al C. Fiscal del Ministerio Público Investigador de Frontera Comalapa (fojas 35-36 del tomo I de la causa penal).

⁹⁵ Véase oficio número 702/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa, dirigido al Comandante de la Policía Especializada (foja 37 del tomo I de la causa penal).

⁹⁶ Véase oficio número 160/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, suscrito y firmado por los agentes de la Policía Especializada, adscritos a la Delegación de Frontera Comalapa de la Dirección General de la Policía Especializada, dependiente de la Procuraduría General del Estado de Chiapas, dirigido al C. Fiscal del Ministerio Público investigador de Frontera Comalapa (fojas 54-55 del tomo I de la causa penal).

⁹⁷ Véase, declaración ministerial del **VD**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa. Fojas 87-91 tomo I, de la causa penal.

con **VD1** quien rindió su declaración ministerial a las 03:20 horas y **VD2**, quien la realizó a las 02:20 horas del mismo día, mediante las cuales incriminaron a **VD** respecto de los hechos investigados.

78. En atención a ello, a las 05:50 horas del mismo día, el ministerio público decretó formal detención por **notoria urgencia** en contra de **VD**; lo anterior, de acuerdo con la constancia de notificación de derechos signada por **APR4**, mientras que a la misma hora señalada dejó en libertad a **VD1** y **VD2**.⁹⁸

79. El día 23 de mayo de 2013, **APR4** consignó la **AP** ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas; asimismo, mediante el **oficio 799/2013** ejerció acción penal en contra de **VD**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de **O**.⁹⁹

80. En fecha 24 de mayo de 2013, se radicó la Causa Penal **CP** en el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Motozintla, este remitió exhorto al Juez del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tapachula para que realizara lo apegado a derecho.¹⁰⁰

81. Así, en la misma fecha **SP3**, Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, mediante **oficio 1305-B/2013**, ratificó la legal detención de **VD**, quien ingresó al CERSS Núm. 3 en la Ciudad de Tapachula Córdova de Ordoñez, a las **06:15 horas** del mismo día.¹⁰¹

82. En su **escrito de ampliación de declaración preparatoria** de fecha 25 de mayo de 2013, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, **VD** manifestó que no ratificaba su declaración ministerial de fecha 22 de mayo de 2013, toda vez que no fue él quien declaró todo lo

⁹⁸ Véase constancia de notificación de derechos por causa de detención por caso urgente de **VD**, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por el Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra (fojas 120-121 del tomo I de la causa penal”).

⁹⁹ Ver oficio número 799/2013, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Fronterizo Sierra, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla (fojas 210-211 del tomo I de la causa penal).

¹⁰⁰ Véase auto de radicación, de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito por el Juez Mixto del Distrito Judicial de Motozintla (fojas 212-215, tomo II de la causa penal).

¹⁰¹ Ver oficio 1305-B/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, signado por el Juez Tercero en el Distrito Judicial de Tapachula, dirigido al C. Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 3 en el Estado (foja 392 del tomo I de la causa penal).

que ahí se indica; no obstante, señaló que la había firmado porque los policías ministeriales lo torturaron junto con el Ministerio Público.¹⁰²

83. En fecha 11 de septiembre de 2019, la Jueza Mixto **SP8**, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, dictó sentencia definitiva en contra de **VD** por el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **O**, y le impuso una pena de 25 años de prisión.¹⁰³

84. Contra la sentencia de primera instancia **VD** promovió, en fecha 24 de septiembre de 2019, recurso de apelación ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas.

85. La Sala Regional Colegiada en Materia Penal resolvió en la toca penal número **TP** la reposición del procedimiento, revocó la sentencia definitiva del 11 de septiembre de 2019 pronunciada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla; asimismo, solicitó a la autoridad competente investigar si se acredita o no el delito de tortura; requirió la realización de los exámenes psicológicos y médicos a **VD** de conformidad con el Protocolo de Estambul, e instruyó al Fiscal del Ministerio Público practicar la pericial en grafoscopía respecto de la firma de **AB**, quien fungió como defensor particular del acusado al momento de rendir su declaración ministerial.¹⁰⁴

Situación Jurídica de la Investigación de Tortura iniciada por la FGE.

86. Este organismo de promoción y protección de derechos humanos, mediante **oficio número CEDH/1285-13/VACOM/093/2022**, de fecha 07 de febrero de 2022, solicitó a la Fiscalía General del Estado entrevistar a **VD** -recluido en el CERSS 03 de Tapachula- a fin de iniciar la investigación correspondiente por los hechos que dieron origen al expediente de queja CEDH/1285/2013.¹⁰⁵

¹⁰² Véase escrito de ampliación de la declaración preparatoria, de fecha 25 de mayo de 2013, signado por **VD**, dirigido al C. Juez Tercero del ramo penal (fojas 400-403 del tomo I de la causa penal).

¹⁰³ Véase sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 2019, signada por la Jueza mixto de primera instancia del distrito judicial de Motozintla (fojas 43-111 del tomo III de la causa penal).

¹⁰⁴ La Sala Regional Colegiada en materia penal resolvió en la toca penal número **TP** la reposición del procedimiento y revocó la sentencia definitiva del 11 de septiembre de 2019 pronunciada por la Juez mixto de primera instancia del distrito judicial de Motozintla (foja 242-269 tomo III de la causa penal número).

¹⁰⁵ Foja 418 del expediente de queja.

87. El día 15 de febrero de 2022, mediante **oficio número 00094/1310/2022, APR9**, Fiscal del Ministerio Público, hizo de conocimiento que, a través de la mesa investigadora número cuatro, se dio inició al registro de atención **RA**, iniciado en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de tortura, en agravio de **VD** y **VD2**, **por hechos ocurridos en Tapachula, Chiapas**¹⁰⁶.

88. En fecha **16 de diciembre de 2020**, la Lic. **SP9**, Segunda Secretaria de Acuerdos en funciones de Jueza del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, signó **oficio número 1419-B/2019**, dirigido a la Fiscalía contra la Tortura, con el objetivo de remitir copias fotostáticas debidamente certificadas del exhorto penal número **E3** -constante de 3 tomos- para que la autoridad competente diera inicio a la investigación correspondiente y se abocara a determinar la acreditación del delito de tortura en agravio de **VD**.¹⁰⁷

89. El 01 de marzo de 2022, **APR8**, mediante **oficio número FGE/FAT/SUB/A/043/2022**, hizo de conocimiento a la Jueza del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula que no recibieron el oficio número **1419-B/2019**, motivo por el cual no dieron cumplimiento al requerimiento judicial.¹⁰⁸

90. Actualmente, esta CEDH no cuenta con datos acerca del avance de las indagatorias por los hechos de tortura alegados por **VD** y **VD2**; asimismo, desconoce por qué razón en las investigaciones no se consideró a **VD1**. Por lo que atañe a procedimientos de responsabilidad administrativa, este organismo carece de elementos que acrediten la imposición de sanciones de esta naturaleza a las autoridades involucradas en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

91. Este organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o

¹⁰⁶ Foja 430 del expediente de queja.

¹⁰⁷ Véase oficio número 1419-B/2019, signado por la Segunda Secretaria de Acuerdos en funciones de Jueza del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, dirigido a la Fiscalía Contra la Tortura de la FGE (foja 313 tomo III de la causa penal).

¹⁰⁸ Ver oficio número FGE/FAT/SUB/A/043/2022, de fecha 01 de marzo de 2022, signado por la Subdirectora de la Fiscalía Antitortura (foja 418 del tomo III de la causa penal).

municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

92. En particular, es competente para conocer de actos u omisiones administrativos, imputados a diversos servidores públicos, por haberlos realizado en el desempeño de su cargo o comisión en los ámbitos estatal o municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de la CEDH.

93. En el presente caso, nos encontramos ante la responsabilidad de servidores públicos del Estado, concretamente elementos de la Policía Especializada de la entonces PGJE, cuyos actos y omisiones configuraron el incumplimiento de las obligaciones del Estado que, a través de esa institución, no se garantizó de manera efectiva los derechos humanos de las víctimas; además de la responsabilidad institucional atribuible a la PGJE -hoy Fiscalía General del Estado-, que como parte de la estructura estatal, incumplió su función institucional de procuración de justicia a la luz de las obligaciones comunes y específicas establecidas en el artículo 1o. de la Constitución General.

94. Ahora, con atención al presente caso, es importante señalar que si bien **VD1** y **VD2** rechazaron la aplicación del Protocolo de Estambul;¹⁰⁹ no obstante, atendiendo a al carácter oficioso de la investigación y protección de las personas que alegan hechos de tortura, ya sea como delito o como violación de derechos humanos, este Organismo estima necesario pronunciarse con base en los agravios a la libertad personal e integridad personal de **VD**, **VD1** y **VD2**, los cuales han quedado plenamente verificados en el presente instrumento recomendatorio.

95. Por tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo ha realizado el análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, el cual se ha desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de las

¹⁰⁹ **VD1** y **VD2** comparecieron en fecha 22 de julio de 2022 a la Visitaduría Adjunta Regional de Comitán y explícitamente manifestaron su negativa a la aplicación del Protocolo de Estambul y, en su lugar, declararon su interés para que el aludido protocolo fuera aplicado únicamente a **VD** debido a que se encuentra privado de su libertad. Lo anterior consta en el acta circunstanciada que obra en el expediente de mérito.

consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹⁰, así como de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹¹ como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹²

96. Al respecto, en diversos pronunciamientos¹¹³ la Comisión Nacional ha hecho referencia a que el respeto de los derechos humanos es totalmente compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia.

97. Así también, dicho organismo nacional ha reconocido de manera consistente que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos, y expresamente ha considerado que “cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos”.¹¹⁴

98. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas de las violaciones de derechos humanos y del delito se les debe proteger sus derechos humanos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹¹⁵

99. Por tanto, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. A este respecto, es importante enfatizar que nadie puede evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹¹⁶ Y, tratándose de hechos en los que haya intervenido

¹¹⁰ En adelante Comisión Nacional o CNDH.

¹¹¹ En adelante Suprema Corte o SCJN.

¹¹² En adelante Corte Interamericana o Corte IDH.

¹¹³ CNDH, Recomendaciones: 85/2018, párr. 142; 67/2018, párr. 32; 53/2018, párr. 29.

¹¹⁴ CNDH, Recomendación 046/2019, párr. 44.

¹¹⁵ *Ídem*.

¹¹⁶ CNDH, Recomendaciones: 7/2019, párr. 45; 46/2019, párr. 46.

más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.¹¹⁷

100. Con base en el análisis del material probatorio que obra en el expediente de queja **CEDH/1285/2013**, este organismo público de derechos humanos encontró elementos suficientes que constatan violaciones al derecho humano al trato digno y a la integridad personal por actos de tortura; al principio de legalidad y al derecho humano a la seguridad jurídica; al derecho humano a la seguridad personal por detención arbitraria; al derecho a la no autoincriminación y al derecho de acceso a la justicia en la vertiente de procuración de justicia y debido proceso, cometidos en agravio de **VD, VD1 y VD2**, por actos atribuibles a personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado –hoy Fiscalía General del Estado-.

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO, A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA

101. Con respecto a esta cuestión, es pertinente señalar que existe un andamiaje normativo extenso enfocado a la protección del derecho a la integridad personal y a no sufrir actos de tortura. Aunado a esto, el principio *pro persona*, de constitucionalidad, convencionalidad, progresividad y de interpretación conforme, permearon cambios legislativos paradigmáticos con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos,¹¹⁸ la cual introdujo y procuró una esfera de protección más amplia en los ordenamientos jurídicos del Estado mexicano.

102. El presente análisis parte de la premisa básica de que la integridad personal constituye un bien jurídico cuya protección comporta proscribir los actos de tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. La base normativa de dicha prohibición se localiza en el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A nivel interamericano, es protegido por el artículo 5o. de la Convención

¹¹⁷ CNDH, Recomendaciones: 7/2019, párr. 46; 46/2019, párr. 47.

¹¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXV, párrafo 3, Art. XXVI, párrafo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 29, inciso c), y 30; ONU, Observación General N° 20, Artículo 7, párrafo 2; CPEUM Artículo 1; SCJN Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011.

Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

103. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas -encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de afectaciones físicas o mentales que puedan ser ocasionadas por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de autoridades como de los actos procedentes de agentes no estatales.

104. La prohibición de la tortura forma parte del *ius cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. El artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.

105. Los artículos 1o., 2o. y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 8o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

106. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos engloban diversas libertades fundamentales a favor de las personas detenidas y el trato digno que las autoridades se encuentran obligadas a asegurar mientras se encuentran bajo su custodia, como son: el plazo máximo de detención ante la autoridad judicial; la presunción de inocencia; la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados; así como las diversas prerrogativas durante el proceso penal. Por tanto, estos derechos, cuya titularidad corresponde a las personas sujetas a detención, deben respetarse con independencia de las

conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹⁹

107. En la jurisdicción interamericana, el derecho a la integridad personal está protegido en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, por lo que hace al Sistema de Naciones Unidas, está reconocido en los artículos 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

108. Sobre la custodia de personas por parte de autoridades del Estado, ha interpretado el Tribunal Interamericano que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha sido detenida y estado bajo el resguardo de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en las autoridades estatales la obligación de ofrecer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.¹²⁰

109. Si bien los cuerpos policiales están facultados a emplear el uso de la fuerza a fin de garantizar la seguridad pública en beneficio de la sociedad; esta facultad también implica que los agentes estatales deben ejercerla de modo estrictamente necesario y proporcional a las conductas antijurídicas que se busca evitar, o bien, con el objetivo de repeler una amenaza real o la puesta en peligro de un bien jurídico determinado. Sin embargo, cuando el despliegue de la fuerza es ilegítimo y llega a derivar en tortura, se actualiza no sólo el abuso de autoridad, sino la comisión de delitos y violaciones graves de derechos humanos, pues ningún elemento de seguridad pública debe sobrepasar los límites que la ley impone ni quebrantar la seguridad e integridad personales de ninguna persona detenida o que esté bajo su resguardo.¹²¹

110. Al respecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado -vigente en la época de los hechos-, refiere que los miembros de las corporaciones que integran la Policía Especializada de la Procuraduría, deben abstenerse de aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o

¹¹⁹ SCJN. Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. Tesis aislada. Registro digital: 163167.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

¹²¹ Recomendación, 51 VG/2022, 31 de enero de 2022, párr. 92.

aprehendidos. Sus actuaciones deberán estar apegadas al pleno respeto de los derechos humanos, reconocidos por las normas constitucionales y secundarias tanto en el ámbito federal como en el estatal y los tratados internacionales de los que México sea parte; en consecuencia, se procederá contra el Fiscal del Ministerio Público que ordene o consienta los actos violatorios referidos.

111. De igual forma, el artículo 105, fracción XXVIII, ordena a los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado –ahora FGE- impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente. Esta prevención normativa fue recogida en análogos términos por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

112. En el presente caso, de los medios de prueba aportados por las personas quejas, los obtenidos por esta CEDH y de los informes rendidos por las autoridades implicadas, fue posible comprobar la violación del derecho humano a libertad personal a causa de la detención ilegal y la integridad personal en perjuicio de **VD**, **VD1** y **VD2**, por los actos de tortura perpetrados el día **22 de mayo de 2013**, lo anterior mientras se encontraban bajo custodia de elementos de la Policía Especializada **APR1**, **APR2**, **APR3**, **APR4** y **APR6** adscritos -en la época de los hechos- a la PGJE.

113. A tales efectos, en los párrafos siguientes se desarrollará el análisis de las declaraciones ministeriales de **VD1**, **VD2** y **VD** dentro de la Averiguación Previa **AP**, a saber:

114. Declaración ministerial de **V2**: “[...] yo sabía que mi hermano había dicho muchas veces que quería matar al señor **O**, porque culpaba a esta persona de la muerte de mi padre [...], el día que pasaron esos hechos, recuerdo que cuando eran como las cuatro de la mañana, llegó hasta el domicilio de mi hermano **VD**, la persona de nombre [...], porque yo estaba en la calle y vi cuando salieron y llevaban unos costales al hombro, y ya no supe más, sino hasta que el día 13 de marzo de 2013, que llegó de Estados Unidos **VD1**, nos pusimos a tomar en la casa de **VD**, y luego en el negocio de cerveza que tenía mi mamá [...], y ahí fue cuando ya estaba borracho **VD**, comenzó a decir que él había vengado la muerte de mi papá, que se había echado a **O** [...]. (Sic)”.

115. Declaración Ministerial de VD1: “[...] por lo que al enterarme de la muerte de **O**, le pregunte a **VD**, si él no tenía que ver con la muerte de esta persona, a lo que refirió que no, más, sin embargo, nos pusimos a tomar y ya tomado me dijo que efectivamente con la ayuda de [...], había matado a O, y que [...] le había cobrado treinta mil pesos, por llevar a O al lugar donde lo mataron, por darle las armas donde lo mataron [...]” (Sic).

116. Declaración ministerial de VD: “[...] Una vez que fui enterado de los hechos que se investigan, así como del motivo del cual se me mandó a presentar, y una vez que me encuentro debidamente acompañado de mi abogado particular, el C. **AB**, al respecto quiero manifestar que efectivamente yo maté a O, por rencor, porque yo sabía que él había matado a mi papá [...]” (Sic).

117. Dentro de la Causa Penal **CP**, en fecha 25 de mayo de 2013, **VD** mediante escrito, presentó al Juez Tercero del Ramo Penal su ampliación de declaración preparatoria, en la que hizo de conocimiento lo siguiente:

*“que **no ratifico** toda mi declaración ministerial de fecha **veintidós de mayo de dos mil trece**, porque yo no declaré todo lo que ahí se dice [...], si la firmé fue porque los policías ministeriales **me torturaron con el ministerio público** antes de tomarme la declaración, y me obligaron a que lo hiciera, con amenazas y golpes, pues me decían si no firmaba esos papeles me iban a matar a mí y a mis hermanos VD2 y VD1, ya que a mis hermanos también los tenían detenidos... además de que me golpeaban en el estómago y me daban toques eléctricos, inclusive me asfixiaban con una bolsa de nylon que me ponían en la cabeza y trataban de ahogarme echándome Tehuacán por la nariz y boca, sin permitirme que yo pudiera comunicarme con mis familiares, por lo que por temor a que pudieran matarme y detener a mi familia y no soportar más de las torturas que me estaban haciendo tuve que firmar varias hojas que me dieron en blanco, pero nada de lo que se encuentra escrito yo lo dije [...]” (Sic).*

118. Versión que se robustece con las testimoniales de descargo rendidas por **VD1** y **VD2**, quienes dentro de la **CP** indicaron lo siguiente:

VD1: “[...] fuimos esposados agresivamente, golpeados y llegamos a Frontera Comalapa a una casa desconocida y ahí nos subieron a la segunda planta donde ellos estuvieron con nosotros, ahí íbamos yo, **VD** y **VD2**, y ahí fue donde nos hicieron las preguntas y donde yo declaré así esposados y tirado al suelo con el zapato de ellos sobre la nuca,

*donde nos preguntaban que si nosotros nos dábamos cuenta de lo que había pasado con las sospechas de **VD**, entonces yo le dije que yo desconocía por qué nos habían atrapado y ellos nunca nos dieron una explicación y también en ese instante fue que fuimos golpeados por manos de ellos y lo que yo le contestaba a ellos era que no sabía nada y que si yo no declaraba algo de la sospecha me iban a seguir golpeando y ellos decían que les valía madre matarnos [...]" (Sic).*

VD2: *"[...] nos llevaron a una casa particular en Frontera Comalapa y en esa casa nos subieron a empujones al segundo piso, y estando ahí nos aplastaron a la fuerza, poniéndome la cabeza en el piso pisándome fuerte con el zapato en la nuca, y preguntándome que yo hablara que quién había matado al extinto **O**, entonces yo le contesté que no sabía nada y donde ellos me golpeaban y me maltrataban y me hicieron llorar por el dolor que me golpeaban, y porque me dijeron que más valía que yo hablara, que dijera algo o inventara algo porque si no me iban a matar, y yo le dije que era lo que dijera si no tenía nada que decir, y fue que ellos más me golpeaban, entonces ellos me seguían maltratando a golpes y entonces agarraron como diez hojas blancas y me hicieron huellear y firmar hojas blancas, ya después que firmamos me dejaron de golpear un rato y yo les decía si era el comandante o algún policía que me diera chance de hablar a mi familia por teléfono y me lo negaron todo y no tuve comunicación con ningún familiar [...]" (Sic).*

119. Obra también la testimonial de **VI4**, quien presencié los hechos de la detención de **VD**, **VD1** y **VD2**, al respecto precisó:

"se atravesó una camioneta y se bajaron los hombres y nos encañonaron y ahí los golpearon, los golpearon y los metieron al carro y yo estaba atrás en la gandula con mis niños y como no habían visto gentes armadas, empezaron a llorar y ellos se fueron y nosotros nos quedamos ahí..." (Sic).

120. Del análisis de los medios de convicción, es posible concluir que a **VD**, **VD1** y **VD2** les fueron conculcados los derechos humanos a la libertad personal por detención arbitraria, así como al trato digno e integridad personal por actos de tortura cometidos por personal de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado. Desprendible de las narraciones de las víctimas sobre los hechos de cómo fueron detenidos y

torturados por elementos de la antes PGJE,¹²² quienes en síntesis indicaron haber sido privados de su libertad aproximadamente a las 07:00 horas del día 22 de mayo de 2013 a la altura del cruce **MV** por parte de elementos de la Policía Especializada de la extinta PGJE (actualmente FGE), desde ese momento recibieron maltrato físico y psicológico, ya que elementos de la Policía Especializada los llevaron a “una casa obscura envidriada” en el municipio de Frontera Comalapa, en donde continuaron torturándolos física y psicológicamente.

121. En el caso concreto de **VD**, fue sometido a múltiples mecanismos de tortura con el fin de que confesara haber matado a **O**; asimismo, le hicieron firmar papeles en blanco bajo el argumento de que esto serviría para dejarlo en libertad. Posteriormente, lo pusieron a disposición del Ministerio Público de Motozintla, en donde un licenciado apagó “unos aparatos” para decirle “de cuánto estamos hablando y te vas libre”, sin que le hubieren tomado su declaración, y según el dicho de la víctima, por no traer dinero lo trasladaron al CERSS número 3 de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

122. Dicho al que se le da valor probatorio por estar concatenado con la narración de **VD1** y **VD2**, quienes presenciaron los actos de tortura que le fueron infligidos a la víctima, según las diligencias testimoniales ante el Juez de conocimiento¹²³ y las actas circunstanciadas de sus comparecencias,¹²⁴ las cuales se hicieron constar por personal fedatario de esta Comisión, donde narraron cómo fueron detenidos junto a **VD**; el trato que recibieron por parte de los agentes aprehensores; la descripción del lugar al que fueron trasladados posterior a su detención; la tortura física y psicológica ejercida por agentes de la Policía Especializada en el lugar de la retención, y el motivo por el cual ellos fueron liberados y **VD** retenido.

¹²² Oficio de ampliación de la declaración preparatoria de fecha 25 de mayo de 2013, signado por **VD**, dirigido al Juez Tercero del ramo penal. Fojas 400-403 en el tomo I de la causa penal **CP**; Escrito de queja de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por **VD**, dirigido a este organismo. Fojas 15-17, del expediente de queja CEDH/1285/2013; dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul de fecha 28 de julio de 2002, emitido por personal especializado en medicina y psicología adscrito a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este organismo. Fojas 517-577 del expediente de queja CEDH/1285/2013.

¹²³ Fojas 406-407, tomo I de la causa penal **CP**; Fojas 409-410, tomo I de la causa penal **CP**.

¹²⁴ Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 05 de mayo de 2022, signada por **VD1** y **VD2** y por la Visitadora Adjunta Regional en Comitán de la CEDH (fojas 451-453, expediente de queja); Acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2023 a las 14:15 horas, suscrito por el Visitador Adjunto en Comitán. Fojas 665-666, expediente de queja CEDH/1285/2013.

123. Es importante reiterar que las víctimas coincidieron en manifestar que los elementos aprehensores, así como el Fiscal del Ministerio Público de Motozintla, les solicitaron cierta cantidad de dinero para dejarlos libres, y al no poder juntar la totalidad del dinero solicitado, solo pusieron en libertad a **VD1** y **VD2**, mientras que **VD** fue trasladado al CERSS Núm. 03 de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

124. Por otro lado, para este organismo de promoción y protección de derechos humanos es consistente el empleo del mecanismo de tortura utilizado por los elementos de la Policía Especializada –sumersión de la víctima en un tanque de agua-, ya que sobre este hecho en particular, se cuenta con la narración de **VD** así como de **VD2**, quienes declararon ante esta autoridad que fueron torturados mediante ahogamiento.¹²⁵ Al respecto, esta CEDH pudo verificar la existencia del tanque de agua a través de la inspección del lugar donde **VD2** indicó que fue llevado junto a **VD** y **VD1** después de su detención por parte de Agentes de la Policía Especializada de la PGJE.

125. Paralelamente a la inspección ocular del lugar indicado por las víctimas practicada por personal fedatario; la verificación del aludido tanque de agua pudo confirmarse a través de la entrevista realizada a **P1**, quien se ostentó como propietaria del inmueble. En entrevista con personal de esta CEDH, **P1** refirió que, antes de adquirir el inmueble -un año antes de la entrevista- existía un tanque de agua grande en la planta baja de "dos metros de largo y un metro con veinte centímetros de alto". Asimismo, el fedatario público al preguntar con vecinos sobre el uso que se le daba a esa propiedad en 2013, manifestaron que hace aproximadamente 10 o 12 años esa casa era usada por "policías judiciales como oficina".¹²⁶

126. Circunstancia que resulta relevante para esta CEDH puesto que las personas entrevistadas en la diligencia arriba citada, desconocen los hechos de investigación de la queja. Además, dicha información es consistente con la descripción de **VD**, **VD1** y **VD2** respecto del lugar al que fueron llevados después de la privación de su libertad. Con relación a este

¹²⁵ Acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2023 a las 14:15 horas, suscrita por el Visitador Adjunto Regional en Comitán, mediante el cual tomó la comparecencia de **VD2**; Protocolo de Estambul, fojas 520-566; Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 7 de agosto de 2022, suscrita por la Visitadora Adjunta Adscrita a la Visitaduría Adjunta Regional en Comitán. Foja 613, expediente de queja CEDH/1285/2013.

¹²⁶ Inspección ocular de fecha 9 de febrero de 2023 a las 12:30 horas, realizada por el Visitador Adjunto Regional en Comitán, en el domicilio señalado por **VD2**. Fojas 654-655/658-661, expediente de queja CEDH/1285/2013.

punto, no debe pasar inadvertido que esta práctica de tortura es frecuentemente empleada por los agentes aprehensores, ya que según los resultados arrojados por la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 elaborada por el INEGI, se obtuvo que en el Estado de Chiapas 30.3% de las personas privadas de su libertad refirió haber sufrido ahogamiento después de su detención cometidas o permitidas por sus agentes aprehensores.¹²⁷

127. Por otro lado, con relación al espacio físico a donde fueron llevados **VD**, **VD1** y **VD2**, posterior a su detención arbitraria, existen indicios suficientes que soportan la veracidad de sus afirmaciones, ya que existe coincidencia entre la descripción que hizo cada una de las aludidas víctimas acerca del lugar en donde estuvieron ilegalmente privadas de su libertad hasta el momento que fueron liberados - **VD1** y **VD2**-; y, en el caso de **VD**, consignado ante el Juez correspondiente. Descripciones que se detallan a continuación:

- **VD** refirió que la casa a donde los llevaron tenía una segunda planta, vidrios oscuros, tenía un tanque de agua que medía 2 metros de largo por 1 metro de ancho aproximadamente, el piso era gris y tenía unas escaleras que subían a la segunda planta.
- **VD1** refirió que la casa a donde los llevaron era de dos plantas, color morado y tenía escaleras que llevaban a una planta alta.
- **VD2**¹²⁸ refirió que la casa a donde los llevaron por dentro estaba pintada de color morado, era de dos plantas, en la planta alta habían cuartos, al menos uno de esos cuartos tenía una ventana que daba a la calle, al menos uno era oscuro, estaba casi vacía por lo que intuía era una particular donde vivían los agentes aprehensores o la utilizaban para cometer los actos de tortura, tenía escaleras, un portón de fierro y en la planta baja tenía un pequeño corredor que al fondo conducía a un tanque de agua.
- En la **inspección ocular** al bien inmueble descrito por las personas quejas (**VD**, **VD1** y **VD2**), diligencia practicada por personal fedatario de

¹²⁷ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. 2021. Visible en el sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_chis.pdf

¹²⁸ Foja 451, expediente de queja CEDH/1285/2013; Fojas 409-410, tomo I de la causa penal **CP**; Acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2023 a las 14:15 horas, suscrito por el Visitador Adjunto en Comitán. Fojas 665-666, expediente de queja CEDH/1285/2013.

este Organismo, y con la entrevista realizada a la actual propietaria del inmueble (**P1**), se hizo constar mediante acta circunstanciada que antes de modificar esa casa, en la planta baja había un tanque de agua, y se llegaba a él a través de un pasillo; arriba había un área de uso común que conectaba con tres espacios que probablemente pudieron ser usados como habitaciones u oficinas; y que anteriormente hubo un "garaje".

- El Visitador Adjunto Regional en Comitán también constató que la propiedad es de dos plantas. Al inspeccionar la fachada de la casa en la aplicación conocida como "google maps", comprobó la apariencia que tuvo ese inmueble hace diez y once años aproximadamente; verificó que el inmueble era de dos plantas, contaba con un portón de fierro color negro localizado al costado izquierdo; del lado derecho, tenía una puerta de fierro del mismo color; asimismo, la casa tenía –en planta baja y alta- muchas ventanas con cristales oscuros; la parte exterior del inmueble no contaba con algún letrero que indicara que pertenecía y funcionaba como oficina de alguna institución pública.¹²⁹

128. Al respecto, la SCJN ha sostenido, en atención a la prueba indiciara o circunstancial que, su eficacia no parte de pruebas plenas a aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.¹³⁰

129. Con respecto al inmueble arriba aludido, debe instarse a la FGE para que por medio de sus controles internos y trámites correspondientes, verifique si ese bien inmueble, en la fecha de detención de **VD**, **VD1** y **VD2**, era uno de uso oficial de la Policía municipal en Frontera Comalapa y, de ser así, si ahí eran los separos preventivos de esa autoridad municipal; puesto que de diversas actuaciones de la averiguación previa se desprende que ahí estuvieron custodiados después de ser puestos a disposición del Ministerio Público.¹³¹

¹²⁹ Inspección ocular fecha 9 de febrero de 2023 a las 12:30 horas, realizado por el Visitador Adjunto en Comitán, en el domicilio señalado por **VD2**. Foja 654-655/658-661, expediente de queja CEDH/1285/2013.

¹³⁰ Tesis: V.2o.P.A. J/8, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1456.

¹³¹ Foja 68, tomo I de la causa penal **CP**; Foja 119, tomo I de la causa penal 109/2013.

130. En caso de que dicho sitio no constituyó los separos preventivos de la Policía Municipal, se confirma el dicho de **VD**, **VD1** y **VD2** quienes mencionaron que suponían ese lugar no era uno con las características de centro de detención municipal y al observar según imágenes en "google maps" no tenía ningún letrero en la fachada que pudiera indicar que el inmueble en cuestión era utilizado por alguna una institución pública.

131. Lo anterior, configura una flagrante violación al derecho humano de las víctimas por detención ilegal; por otro lado, exhibe la exposición de afirmaciones falsas por parte de los servidores públicos, ya que en distintas diligencias de la averiguación previa hicieron constar que **VD** estuvo en los separos antes referidos. Ahora bien, en caso de comprobarse que ese sitio sí constituía los separos preventivos de la Policía Municipal, deberá iniciarse la investigación correspondiente en contra de los servidores públicos quienes, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, hayan perpetrado o permitido los actos de tortura en contra de la víctima mientras estuvo ahí.

132. De lo analizado por este organismo, se concluyó que los actos realizados en agravio de **VD**, **VD1** y **VD2**, fueron infligidos manera intencional, toda vez que la tortura a la que fueron sometidos el día 22 de mayo de 2023, se realizó con el fin de que firmaran documentos en blanco.

133. En consecuencia, acerca de las declaraciones ministeriales realizadas por **VD**, **VD1** y **VD2** ante **APR4**, en donde **VD** aceptó su supuesta participación en el homicidio de **O**, y donde **VD1** y **VD2** lo inculparon, opera la regla de exclusión de la prueba obtenida por medios ilícitos, que en la especie fue obtenida por actos de tortura.

134. Otra falencia que apunta a la vulneración de defensa adecuada en perjuicio de **VD** fue el hecho que, al momento de realizar su declaración ministerial, no estuvo acompañado por un defensor. Esto se confirma en razón de los argumentos realizados por el abogado **AB**, que presuntamente asesoró y representó a **VD** ante la autoridad ministerial, quien manifestó ante la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, lo siguiente:

"[...] no estuve presente en las diligencias realizadas ese día [...] quiero manifestar que la firma que calza al margen de la declaración de VD es idéntica a la mía, pero no es la original ni fue hecha por mi puño y letra [...] como abogado litigante he realizado diversas gestiones y han

quedado las copias de mi cédula en muchas dependencias de gobierno para darle trámite a diversas cuestiones [...]".

135. Lo anterior se refuerza con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia realizada por personal de la FGE, en donde se concluyó que la firma del abogado quien supuestamente lo asesoró y representó en declaración ministerial, **no guardaba correspondencia con las firmas de dicho profesionista.**

136. En atención al dictamen de reconocimiento de integridad física de VD, posterior a su detención, se observó lo siguiente:

137. **Oficio 4786/2013** de fecha 22 de mayo de 2013, realizado por **APR5**, a las **01:00 horas** a **VD** por medio del cual dicho servidor público informó lo siguiente: "[...] se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de VD, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales, no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal [...]" (Sic).

138. Así como **oficio 4787-4788/2013** de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa, en respuesta a su oficio **791/2013**, a través del cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad física y lesiones de **VD**, indicando lo siguiente:

"siendo las 03:00 horas, se presentó ante este consultorio médico el C. VD, con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física y lesiones. Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de VD, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal..." (Sic).

139. **Constancia médica de ingreso al CERSS No. 03** del C. **VD**, de fecha 24 de mayo de 2013, suscrita por la Dra. **SP2**, adscrita al CERSS No. 03, mediante la cual hizo constar que "...el (la) interno (a) VD de 34 años de edad, fue examinado y explorado clínicamente, habiéndose encontrado: "refiere dolor a nivel de epigastrio a nivel del estómago, al momento con hematoma en pierna derecha, con presencia de salida de materia purulenta en ambos oídos producido por los golpes recibidos [...]" (Sic).

140. Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-03/TAP/SJ-3756/2015, de fecha 08 de diciembre de 2015, suscrito por el Inspector General **SP7**, Director del CERSS Núm. 03, dirigido a **SP6**, Jueza Titular del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Tapachula, en el cual remitió constancia médica de ingreso de VD, de fecha 25 de mayo del 2013, suscrito por la Doctora **SP2**, en la que se hizo constar lo siguiente:¹³²

“[...] refiere dolor a nivel de estómago con hematoma en pierna derecha, dolor intenso en ambos oídos con salida de materia purulenta, como también golpes contusos con hematoma en flanco derecho e izquierdo, de costilla refiere dolor intenso de brazo izquierdo, acompañado de dolor dorso-lumbar, de hace 4 meses de evolución, cabeza normocéfalo...” (Sic).

141. Acta circunstanciada correspondiente a la diligencia realizada por personal de este Organismo, de fecha 20 de septiembre de 2013 dentro de las instalaciones del CERSS Núm. 03, en virtud de la cual se hizo constar la entrevista realizada a **VD**, quien manifestó lo siguiente:¹³³

“... el interno refiere que estaba lastimado de las piernas y del brazo del lado izquierdo, así mismo dice todavía tener molestia en la columna ya que son fuertes los dolores que presenta: de igual manera se observa que está con un pañuelo de color rojo vendado sobre el contorno de su cintura, acto final dice el interno que todo lo que tuvo y tiene aún es porque lo golpearon y lo patearon [...]” (Sic).¹³⁴

142. Respecto del estado de integridad física y psíquica de VD: Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul¹³⁵ practicado a **VD**, dentro del expediente de queja **CEDH/1285/2013**, realizado en fecha 18 de julio de 2022, por **SP15**, Psicóloga; y Dra. **SP16**, Médica, adscritas a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la CEDH, a través del cual se concluyó lo siguiente:

¹³² Foja 47, tomo II de la causa penal.

¹³³ Foja 64, expediente de queja.

¹³⁴ Foja 65, expediente de queja.

¹³⁵ Acerca de este punto, es oportuno traer a cuenta las interpretaciones de la SCJN relativas a los medios de acreditación de la tortura. Así, el máximo órgano judicial hizo hincapié en que el Protocolo de Estambul constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura [...]. Ver Tesis P. I/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2018, p. 338.

[...] **CONCLUSIÓN MÉDICA- PSICOLÓGICA:** Con base a lo anterior se concluye que el señor VD, presentó lesiones muy consistentes de acuerdo a los hallazgos médicos que obran en el expediente de queja CEDH/1285/2013; desde el punto de vista médico existen elementos relacionados a los hechos manifestados por el entrevistado. Como resultado de la evaluación psicológica el señor VD, presentó alteraciones psicológicas en su persona, que se relacionan con el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático 309.81 (F43.10), así como ansiedad leve y depresión severa. Los hallazgos psicológicos encontrados son altamente consistentes a los hechos de queja [...]" (Sic).

143. La valoración médica de ingreso al CERSS 03, elaborada el día 24 de mayo de 2013, dos días después de la detención arbitraria de la víctima por agentes de la entonces PGJE, en donde el médico hizo constar que **VD** presentó dolor epigástrico a nivel del estómago, hematomas en pierna derecha, presencia de salida purulenta en ambos oídos producidos por los golpes recibidos, hematoma en flancos derechos e izquierdos y en costillas así como dolor intenso en brazo izquierdo, es consistente con la versión de los hechos de la víctima, a saber: "cuando recapacito me estaban pateando las costillas, las piernas y los brazos y otro que me estaba golpeando en la boca del estómago con la rodilla [...]", "me pegaron palmadas en los oídos con las palmas de las manos, cada golpe que me daban escuchaba un zumbido y quedaba tirado en el piso".

144. Asimismo, no pasa inadvertido que las afectaciones físicas de **VD** le fueron infligidas, al menos, desde las 03:00 horas del día 22 de mayo de 2013, hora y fecha de la última valoración a **VD**, donde se indicó "integridad física normal", hasta el 24 de mayo del mismo año, momento en que fue puesto a disposición del Juez en turno y, por ende, ingresado al CERSS No. 3 -donde también fue valorado clínicamente-; lapso de tiempo en que, según diversos oficios signados por el Fiscal del Ministerio Público,¹³⁶ estuvo bajo custodia de la Policía Especializada del Distrito Fronterizo de la PGJE en los separos preventivos de la Policía Municipal de Frontera Comalapa, ambos recibidos presuntamente el 22 de mayo de 2013 por personal de esa área a las 02:03 y 05:53 horas, respectivamente, de ahí que exista responsabilidad por parte del personal que lo tuvo bajo su custodia por los actos de tortura cometidos en contra de la víctima, por acción u omisión, de forma directa o indirecta.

145. Respecto del estado de integridad física de **VD1**:

¹³⁶ Foja 68, tomo I de la causa penal **CP**; Foja 119, tomo I de la causa penal **CP**.

146. Oficio 4786/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido al C. **APR6**, Comandante de la Policía Especializada de Frontera Comalapa, consistente en el dictamen de reconocimiento médico de integridad física de **VD1**, a través del cual indicó lo siguiente:

*"[...] siendo **las 01:00 horas**, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD1**, con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física.*

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD1**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal [...]" (Sic).*

147. Oficio 4787-4788/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa; consistente en el dictamen de reconocimiento médico de integridad física y lesiones de **VD1**, en lo que interesa indicó que:

*"En respuesta a su oficio **791/2013** [...], en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física y lesiones del C. **VD1**.*

*Con fecha 22 de mayo del año en curso siendo las **03:00 horas**, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD1** con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física y lesiones.*

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD1**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal [...]".¹³⁷*

148. Con relación al estado de Integridad física de **VD2** se observó lo siguiente:

149. Oficio 4786/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR6**, Comandante de la Policía Especializada de Frontera Comalapa,

¹³⁷ Foja 146, tomo I de la causa penal.

consistente en el dictamen de reconocimiento médico de integridad física de **VD2**, en el cual señaló lo siguiente:

*"[...] siendo **las 01:00 hrs**, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD2** con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física.*

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD2**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal [...]" (Sic).*

150. Oficio 4787-4788/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, signado por **APR5**, Médico Legista y Forense de la Subdirección de Servicios Periciales, dirigido a **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa; mediante el cual rindió dictamen de reconocimiento médico de integridad física y lesiones de **VD2**, en lo que interesa refirió que:

*"En respuesta a su oficio **791/2013** [...], en el que solicita se practique reconocimiento médico de: integridad física y lesiones del C. **VD2**.*

*Con fecha 22 de mayo del año en curso **siendo las 03:00 horas**, se presentó ante este consultorio médico el C. **VD2** con la finalidad de realizar el reconocimiento médico de: integridad física y lesiones.*

*Se tiene a la vista a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de **VD2**, al momento de la inspección se encuentra consciente, orientado, a febril normo hidratado, signos vitales normales presenta: no presenta lesiones que comentar. Integridad física normal [...]".*

151. Ahora, con relación al estado de integridad física de **VD1** y **VD2**, obra el **oficio 4787-4788/2013** de fecha 22 de mayo de 2013, relacionado con el reconocimiento médico de integridad física y lesiones, realizado por **APR5**, ambos realizados a las **03:00 horas**, oficio que se encuentra dirigido a **APR4**. Al respecto, **APR5** en ambos documentos determinó:

"[...] no presenta lesiones externas que comentar, integridad física normal" (Sic).

152. Así también, consta el **oficio 4786/2013**, de fecha 22 de mayo de 2013, relativos al estado de integridad física realizado de forma separada a **VD1** y **VD2**, por **APR5**, a la **01:00 hrs.**, oficio dirigido a **APR1**, en el que el médico especialista concluyó lo siguiente:

“[...] no presenta lesiones externas que comentar, integridad física normal” (Sic).

153. Respecto de los dictámenes realizados por **APR5 a VD, VD1 y VD2**, este Organismo considera que acusan múltiples inverosimilitudes, en razón de que los mismos fueron practicados a las tres víctimas el mismo día, en el mismo horario, y por el mismo servidor público, por tanto, bajo los principios de lógica y experiencia, se deduce que la realización de dichas valoraciones médicas conllevan cierto tiempo para elaborarse, por cuanto a la exploración física y preparación del reporte respectivo en cada caso, por lo que resulta por demás evidente la imposibilidad material de que hubieren sido realizados al mismo tiempo.

154. Además de esto, es factible desvirtuar el dictamen médico correspondiente al estado de integridad física realizado por **APR5 a VD** con base en la confrontación del dictamen realizado a su ingreso en el CERSS 03, dos días después de haber sido detenido. Esto permite tener certeza de que **APR5** registró aseveraciones falsas en las documentales referidas en párrafos arriba.

155. Para que los indicios generen **presunción de certeza**, debe cumplirse con los requisitos de **fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia**, principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza¹³⁸.

156. Bajo este orden de ideas, y del cúmulo de indicios vertido en el presente instrumento recomendatorio, es posible sostener que las evidencias son concurrentes y permiten establecer que **VD, VD1 y VD2** fueron ilegalmente privados de su libertad (detención arbitraria) y sometidos a actos de tortura en el lugar de detención detalladamente descrito por las víctimas y posteriormente constatado en virtud de las acciones de

¹³⁸ Tesis: I.4o.C. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, agosto 2004, p. 1463.

investigación realizadas por personal de este organismo de promoción y protección de derechos humanos, a saber: diligencia de inspección ocular; entrevista realizada a **P1** y revisión de la antigua facha del inmueble a través de la aplicación "Google maps".

157. Por tanto, atendiendo a los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia, mismos que generan un alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma descrita, y por ello, son aptos para generar presunción de certeza. En ese sentido, es válido concluir que las personas quejas (**VD**, **VD1** y **VD2**) sufrieron el menoscabo de los derechos humanos a la libertad personal por detención arbitraria y al trato digno e integridad personal por actos de tortura, los cuales fueron cometidos por elementos de la Policía Especializada de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, comporta por parte de **APR4** y **APR5** el incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos en perjuicio de **VD**, **VD1** y **VD2**. En cuanto al primer servidor público, por incriminar a **VD** respecto del delito de homicidio; y, por lo que atañe al segundo, por registrar aseveraciones falsas en documentos oficiales.

158. Derecho a la no autoincriminación: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la tortura incluirá (de forma enunciativa), actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse y/o a confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma¹³⁹.

159. Respecto de las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden, de hecho, afectar de forma incriminatoria tanto a quien es directamente torturado como a otras personas. Quienes ejecutan actos de tortura lo hacen con el objetivo de producir información incriminatoria susceptible de perjudicar a cualquier persona que se elija acusar, con independencia de cuál sea el estatus procesal.

160. Importa reiterar que una persona sometida a tortura puede aceptar la comisión de conductas típicas que no cometió con el fin de evitar más sufrimiento, lo mismo ocurre cuando esa persona es presionada para inculpar a alguien más. La vulnerabilidad frente al dolor puede llevar a que

¹³⁹ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 91 y 93.

una persona atribuya hechos a terceros sin fundamento alguno, sobre todo si este acto de reconocimiento se ofrece como un escape efectivo a ese tormento¹⁴⁰.

161. Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la CPEUM, y artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho de la persona imputada a declarar y a guardar silencio, se desprende la protección del **derecho a la no autoincriminación**; y, por otro lado, conlleva para las autoridades la prohibición de obtener evidencia autoincriminatoria que haya sido producida bajo coacción o engaño.

162. Ahora bien, con atención a la declaración ministerial¹⁴¹ realizada por **VD** donde, en términos generales, presuntamente aceptó su culpabilidad respecto de los hechos imputados, esta Comisión Estatal observó que según la versión de los hechos de la víctima, ésta narró cómo le hicieron firmar hojas en blanco bajo el engaño de que esos serían los documentos de su liberación. A esta circunstancia debe añadirse que en la ampliación de su declaración preparatoria ante el Juzgado de conocimiento, **VD** no ratificó su declaración ministerial en virtud de que fue obtenida por actos de tortura y amenazas de muerte en su contra, así como de **VD1** y **VD2**.¹⁴²

163. Dichas afirmaciones se encuentran concatenadas a que el abogado que presuntamente asesoró y representó a la víctima ante la autoridad ministerial cuando hizo su declaración, manifestó ante la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula que "... no estuve presente en las diligencias realizadas ese día [...] quiero manifestar que la firma que calza al margen de la declaración de **VD** es idéntica a la mía, pero no es la original ni fue hecha por mi puño y letra [...] como abogado litigante he realizado diversas gestiones y han quedado las copias de mi cedula en muchas dependencias de gobierno para darle tramite a diversas cuestiones [...]".¹⁴³

¹⁴⁰ Tesis: 1a. XXVII/2022, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, julio de 2022, p. 2309.

¹⁴¹ Fojas 87-91, tomo I de la causa penal **CP**.

¹⁴² Escrito de ampliación de la declaración preparatoria de fecha 25 de mayo de 2013, signado por **VD**, dirigido al C. Juez Tercero del ramo penal. Fojas 400-403 del tomo I de la causa penal **CP**.

¹⁴³ Fojas 491-492, tomo I de la causa penal.

164. Lo anterior se refuerza con la prueba pericial en grafoscopía elaborada por personal de la FGE,¹⁴⁴ en la cual se concluyó que la firma dubitada, es decir, la del abogado que supuestamente asesoró y representó en la declaración ministerial a **VD**, no tiene correspondencia con las firmas de dicho profesionista. Por consiguiente, dicha declaración ministerial carece de valor probatorio.

165. También llama la atención que en el acuerdo de puesta a disposición¹⁴⁵ de **VD** ante **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de la PGJE, el servidor público ordenó y después solicitó por oficio al área correspondiente¹⁴⁶ que un perito en la materia realizara la toma de placas fotográficas de frente y perfil y toma de huellas dactilares a **VD**, **VD1** y **VD2**; sin embargo, dicha diligencia no se desahogó en ningún momento, lo cual en el caso concreto, exhibe una notable falta de cumplimiento del deber de debida diligencia que están obligados a observar los órganos de investigación.

166. Este organismo concluye que las declaraciones ministeriales de **VD**, **VD1** y **VD2**, fueron obtenidas mediante amenazas y la utilización de mecanismos de tortura, con el fin de anular la voluntad de las víctimas, y posteriormente atribuir a **VD** la presunta comisión del delito de homicidio, mientras que en el caso de **VD1** y **VD2** la firma de documentos en blanco tuvo el propósito de incriminar a **VD** en el delito en que se le acusó.

167. Cuando una persona alega haber sido sometido a actos de tortura, la carga de la prueba para desvirtuar tal acusación recae en la autoridad, toda vez que cuando una persona señala que derivado de ello confesó su culpabilidad en los hechos que se le acusan, las autoridades tienen la obligación de probar que dicha declaración o confesión no fue producto de coacción, situación que como puede observarse no fue desacreditada por el Fiscal del Ministerio Público, ni por los elementos de la Policía Especializada que ilegalmente detuvieron a **VD**, **VD1** y **VD2**.

¹⁴⁴ Dictamen de grafoscopía de fecha 8 de septiembre de 2021, recibido el día 09 de septiembre de 2021 a las 11:38 horas en la Oficialía de Partes del Juzgado Penal del Distrito de Tapachula, dirigido a **SP6**, Jueza Primero del Ramo Penal de Tapachula, signado por **SP10**, Perito Oficial del Laboratorio de Documentos Cuestionados de la Subdirección Fronteriza Costa. Fojas 389-399, tomo III de la causa penal **CP**.

¹⁴⁵ Acuerdo de puesta a disposición a las 02:00 horas del día 22 de mayo de 2013, suscrito por **APR4**, Fiscal del Ministerio Público de Frontera Comalapa. Fojas 50-53, tomo I de la causa penal **CP**.

¹⁴⁶ Foja 71, tomo I de la causa penal **CP**.

168. Relacionado con lo expuesto, es oportuno traer a cuenta que la SCJN se ha referido al contenido del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos siguientes: "...atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona".¹⁴⁷ Elementos que en el presente asunto han quedado cabalmente verificados.

169. De analizado en los párrafos anteriores, fue posible constatar infracciones a los artículos 1o., 18, 19, párrafo séptimo, artículo 20, apartado B, fracciones II, 22 primer párrafo, y 29 párrafo segundo de la CPEUM; así como los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

170. El principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudieran generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente; carentes de fundamentación y motivación, o bien, en franca oposición a los procedimientos que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento respectivo.

171. La legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de sus propios actos y de los provenientes de la autoridad. Por otra parte, permiten

¹⁴⁷ Tesis: 1a. LV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1425.

limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.¹⁴⁸

172. La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en encauzan y delimitan el ámbito de los actos de autoridad. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales previamente establecidos en la norma, a fin de no transgredir la esfera privada de la persona, sus posesiones y bienes.

173. En términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo al de libertad personal, entendida como libertad física, pues significa que sólo puede ser restringida o limitada cuando el acto privativo es compatible con la Constitución General y las leyes dictadas conforme a ella.

174. Así también, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o. y 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

175. En este punto, reviste especial relevancia el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual precisa que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

176. Por su parte, el derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos atañe a la protección contra las lesiones corporales, incluidas las lesiones mortales. Los funcionarios de los Estados Partes, violan el derecho a la seguridad personal

¹⁴⁸ SCJN. Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes. Tesis aislada. Registro digital: 2005552.

cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida.

177. La norma internacional citada prohíbe la detención arbitraria. El concepto de "arbitrariedad" no se debe equiparar con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales. El término "detención" se relaciona al concepto de privación de libertad.¹⁴⁹

178. La prohibición de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coincide significativamente con el derecho a la seguridad previsto en el artículo 9o. de ese mismo instrumento. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU¹⁵⁰ considera como uno de los supuestos que actualiza la detención arbitraria "cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)".

179. Ese mismo Grupo de Trabajo ha considerado que "la obtención de una declaración mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto". La existencia de coerción y malos tratos, incluso tortura infligida para obtener declaraciones viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2o. y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También ha insistido en que, aunque se afirme que los procedimientos judiciales se ajusten a la legislación nacional, esto no cambia el hecho de que los agentes del

¹⁴⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Proyecto de Observación general N° 35. Artículo 9, Libertad y seguridad personales*, 29 de enero de 2013, párrs. 13 y 14.

¹⁵⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Opinión núm. 43/2021: relativa a Adrián Gómez, Germán López, Abraham López, Juan de la Cruz y Marcelino Ruiz (México)*, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91 periodo de sesiones, celebrado del 6 a 10 de septiembre de 2021, párr. 3 c), publicada en el DOF el 29-03-2022.

Estado, al desempeñar su labor, han violado las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.¹⁵¹

180. En consecuencia, los actos de tortura infligidos a **VD**, **VD1** y **VD2**, por parte de los servidores públicos involucrados en su detención material hasta la consignación de **VD** ante el operador de justicia correspondiente, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, apunta al quebrantamiento de normas internacionales relativas a un juicio justo e imparcial consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III antes reseñada.

181. Ello según se demuestra con el dictamen médico-psicológico donde se concluye que la versión de los hechos de tortura de la víctima es altamente consistente con los hallazgos psicológicos y físicos del mismo. Lo anterior, concatenado a la pericial en grafoscopía supracitada, donde se indicó que la firma del abogado defensor de la víctima estampada en la declaración ministerial de ésta no coincide con la de aquél, en conexión con la manifestación del profesionista donde refiere no haberlo asistido en esa actuación ministerial. Diligencia clave que sirve para el análisis de fondo del delito que se le imputa en su proceso penal y que, al existir indicios de fabricación de diligencias según lo que se ha expuesto, se tradujo en un juicio injusto y parcial, actualizándose así la violación del derecho de acceso a la justicia.

182. No debe perderse de vista que las autoridades investigadoras y las policías desempeñan un papel fundamental para la adecuada procuración de justicia y la eficacia de la seguridad pública. En este sentido, las normas que rigen el desempeño de sus funciones deben fomentar el respeto y contribuir a un sistema penal justo y equitativo, y a la protección eficaz de los derechos de los ofendidos, de las víctimas del delito, así como de las personas imputadas. Por consiguiente, es reprochable que **APR1**, **APR2**, **APR3**, **APR6** y **APR4** hayan faltado a la verdad en el ejercicio de sus funciones al haber obtenido por medios ilícitos las declaraciones de **VD**, **VD1** y **VD2**.

183. Lo anterior se opone a lo preceptuado en el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que dichos funcionarios, en el desempeño de sus tareas, respetarán

¹⁵¹ Ídem, párrs. 102 y 104.

y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

184. Vinculado con lo anterior, el artículo 5o. del mencionado instrumento señala que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

185. Los indicios analizados permiten acreditar la veracidad de los hechos narrados por **VD, VD1** y **VD2**, lo cual nos da la presunción de certeza, de que los hechos ocurrieron de la forma narrada por las víctimas.

186. De lo arriba expuesto, se deduce que las personas servidoras públicas aludidas vulneraron el contenido de los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y VIII de la CPEUM, toda vez que los agentes aprehensores y la autoridad investigadora, dejaron de observar los principios que deben regir en todas sus actuaciones, esto es, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, igualdad y respeto a los derechos humanos. Asimismo infringieron el deber de debida diligencia.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

187. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; constituye una prerrogativa a favor de las personas y se traduce en la posibilidad de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que favorezcan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o la restitución de los derechos que fueron violentados. Un principio básico del Estado de derecho dispone que, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz ni ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o exigir que rindan cuentas las autoridades encargados de la adopción de decisiones.¹⁵²

¹⁵² ONU. Acceso a la justicia.

188. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder; 3 incisos b y c, 10, 12, inciso c de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, reconocen este derecho, estableciendo de manera general que las personas tienen el derecho a acceder a un recurso efectivo, que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos humanos.

189. Continuando con el derecho humano analizado, este organismo advierte que, sobre los hechos de tortura planteados por **VD** el 15 de febrero de 2022, la Fiscalía Antitortura inició el registro de atención **RA** por la posible comisión de hechos delictivos en contra de quien o quienes resulten responsables. Tal inicio parte de la instrucción del Subdirector de la Fiscalía en la materia para dar cumplimiento al diverso oficio CEDH/1285-13/VACOM/093/2022, de fecha 07 de febrero de 2022, signado por la Visitadora Adjunta Regional en Comitán.¹⁵³

190. Sin embargo, la violación del derecho de acceso a la justicia se actualiza en virtud de que diversos servidores públicos de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tuvieron conocimiento de los hechos de tortura y omitieron dar vista con efectos de denuncia ante la autoridad competente.

191. No obstante, los servidores públicos omitieron desplegar acciones de oficio para proteger a **VD** y denunciar los actos de tortura; esto es, no iniciaron las investigaciones o dieron vista desde el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos de tortura, sino hasta el 15 de febrero de 2022, 8 años y 9 meses después de haber acontecido los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de **VD**.

192. Inicio que además fue por una remisión del oficio CEDH/1285-13/VACOM/093/2022, de fecha 07 de febrero de 2022, signado por la Visitadora Adjunta Regional en Comitán, mediante el cual solicitó a la FGE: a) entrevistar a la víctima por los hechos de tortura alegados y b) iniciar la investigación correspondiente.¹⁵⁴

¹⁵³ Oficio 00094/1310/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, signado por **APR9**, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Antitortura, dirigido a la Fiscal de Derechos Humanos. Foja 432, expediente de queja CEDH/1285/2013.

¹⁵⁴ Foja 426, expediente de queja CEDH/1285/2013.

193. Deber de investigar diligentemente los actos de tortura: Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura está reconocida y pertenece al dominio del *iuscogens* internacional, por lo que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: la primera, como violación de derechos humanos, y la segunda, como delito.

194. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.¹⁵⁵

195. Por su parte, la Corte IDH ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, ha referido que la violación del derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deben ser analizados en cada situación concreta¹⁵⁶.

¹⁵⁵ SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Aislada constitucional. 2006484.

¹⁵⁶ Amparo directo en revisión 478/2022

196. Lo anterior, implica una revisión de las características personales de la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues éstas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.¹⁵⁷

197. Es así que la violación del derecho fundamental analizado se actualiza por parte de la otrora PGJE, ya que lo apuntado en los capítulos anteriores, sus elementos por acción u omisión, de manera directa o indirecta, fueron responsables de los actos de tortura, los cuales sucedieron durante la ilegal detención de **VD**, **VD1** y **VD2** hasta la consignación de **VD** ante el Juzgador correspondiente. En todos esos momentos, no se observó que algún servidor público hubiere dado vista a sus superiores jerárquicos o a la autoridad correspondiente para iniciar la investigación por la denuncia de hechos de tortura. Omisión que se refuerza en razón de que no se inició ninguna indagatoria sino hasta febrero de 2022 por la Fiscalía Antitortura.

198. A lo antes mencionado debe añadirse que la violación del derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso se actualiza en virtud de que diversos servidores públicos de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tuvieron conocimiento de los hechos de tortura perpetrados contra **VD**, **VD1** y **VD2**, mucho antes de que la Sala Regional Colegiada en materia penal, en enero de 2020, resolviera a favor el recurso de apelación interpuesto por la víctima en contra de la sentencia de primera instancia,¹⁵⁸ en la que ordenó al Juzgado de Primera Instancia dar vista a la Fiscalía General del Estado para iniciar la investigación relativa a los hechos de tortura alegados por **VD**.

199. De manera concreta, la autoridad investigadora -entonces PGJE-, tuvo noticia de los hechos de tortura a través del escrito de ampliación de declaración preparatoria, recibido el 25 de mayo de 2013 por el Juez Tercero del Ramo Penal. En dicho escrito **VD** manifestó haber sido víctima de tortura por parte de los elementos aprehensores, el cual ratificó el 26 de mayo de 2013 a las 9:30 horas ante **SP3**, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en presencia de **APR7**. En esta etapa del

¹⁵⁷ Véase Corte IDH Caso *Espinoza González vs. Perú*, párr. 142

¹⁵⁸ La Sala Regional Colegiada en materia penal resolvió en el toca penal número **TP** la reposición del procedimiento, ordenó y revocó la sentencia definitiva de 11 de septiembre de 2019 pronunciada por la Juez Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Motozintla. Fojas 242-269 tomo III de la causa penal número **CP**.

proceso la PGJE incurrió en omisión para generar las acciones necesarias con el fin de investigar los actos de tortura denunciados por **VD**.

200. Esta CEDH hace hincapié en que cualquier autoridad que tenga conocimiento de una denuncia o noticia sobre hechos de tortura, deberá, *inmediatamente y de oficio*, dar vista al ministerio público para que inicie, de manera seria, independiente e imparcial, la indagatoria correspondiente, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, así como identificar y llevar a proceso a las personas responsables.¹⁵⁹

201. De lo arriba apuntado se desprende que existe una injustificada y evidente dilación en el inicio de la investigación de tortura en agravio de **VD, VD1 y VD2**, toda vez que la misma se inició **8 años y 9 meses después** aproximadamente de haber acontecido los hechos violatorios a derechos humanos de los cuales tuvieron conocimiento.

202. A la par de lo anterior, también se observó que la referida indagatoria únicamente se inició con respecto a la tortura alegada por **VD y VD2**; sin embargo, de las constancias que obran dentro de la Causa Penal **CP**, y de las manifestaciones hechas por las víctimas, se cuenta con evidencias suficientes que informan que **VD1** también fue sometido a actos de tortura.

203. Por tanto, este Organismo determina que personal de la extinta PGJE, actualmente Fiscalía General del Estado, por vía de acción y omisión, ha transgredido el derecho de **VD, VD1 y VD2** de acceso a la justicia a través de una investigación seria, imparcial y eficaz por los posibles actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes que sufrieron el día de su detención, situación que trascendió a los resultados del proceso penal iniciado contra **VD** por el delito de homicidio.

204. Este último punto se explica en razón de que a través de la tortura es factible que puedan obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad sean utilizados para sustentar una imputación de carácter penal en contra de una persona; por tanto, existe una estrecha relación entre la violación del derecho humano a la integridad personal por actos de tortura con el debido proceso.¹⁶⁰

¹⁵⁹ SCJN. Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma. Aislada Constitucional. 2006483.

¹⁶⁰ Amparo Directo en Revisión 478/2022.

205. Es pertinente reiterar que ignorar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica irremediabilmente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar la legalidad de las pruebas y los medios empleados para obtenerlas, las cuales serán la base para que el órgano judicial determine la responsabilidad o inocencia de la persona imputada.

206. Implica que, luego de realizarse una investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, la autoridad que tiene a su cargo resolver sobre la situación jurídica de una persona, se encuentra obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales y convencionales.

207. Por otro lado, los regímenes constitucional y convencional de derechos humanos prevén la operatividad de la regla de exclusión de las pruebas obtenidas por medios ilícitos. La regla de exclusión de los medios de prueba obtenidos por actos de tortura se encuentra establecida en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la CPEUM y se encuentra reforzada en virtud de las interpretaciones de la Corte IDH, dicho órgano judicial considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable, y constituye una medida efectiva para anular las consecuencias de una violación a las garantías judiciales.¹⁶¹

208. Por tanto, en el presente asunto, se ha omitido observar la obligación de investigar violaciones de derechos humanos conforme a lo mandado en el párrafo tercero, del artículo 1o. de la Constitución Federal a causa de la dilación injustificada para iniciar la investigación de tortura cometida en agravio de **VD, VD1 y VD2**, que data de omisiones de la otrora PGJE – actualmente Fiscalía General del Estado–.

209. Lo anterior ha obstaculizado la realización de los artículos 17 de la Constitución General; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, y 3 incisos b y c, 10, 12, inciso c, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

¹⁶¹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU.

210. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se estableció un plan para alcanzar los objetivos en 15 años.

211. Respecto del objetivo 16, consistente en promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, su contenido plantea que los conflictos, la inseguridad, estado de derecho débil y el acceso limitado a la justicia significan un obstáculo para el desarrollo sostenible. Ello brinda una oportunidad para reflexionar acerca de los estrechos vínculos entre la prevención de la tortura y el desarrollo sostenible, pues dicha Agenda también busca proteger los derechos humanos, el estado de derecho, la justicia y la igualdad. Para lograr esos objetivos es necesario construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas. Un Estado democrático de derecho supone que las personas no deben soportar ni estar expuestas a ninguna forma de violencia.

212. La violencia, en todas sus formas, tiene un efecto generalizado en las sociedades. La violencia afecta la salud, el desarrollo y el bienestar de las personas, así como su capacidad para prosperar; provoca traumas y debilita la inclusión social. Por otro lado, la falta de acceso a la justicia implica que los conflictos quedan sin resolver y que las personas no pueden obtener protección ni reparación a las violaciones de derechos humanos. Las instituciones que no funcionan con arreglo a la ley son propensas a la arbitrariedad y al abuso de poder, y tienen menos capacidad para prestar servicios públicos de manera eficaz y eficiente.

213. Es importante que los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades pongan en práctica soluciones duraderas que reduzcan la violencia, hagan justicia, combatan eficazmente la corrupción y garanticen en todo momento la participación inclusiva. Sirven de criterios orientadores las metas planteadas en el citado objetivo, como son: la reducción de “todas las formas de violencia” (16.1); terminar con “la tortura de todas las personas” (16.2); promover el “estado de derecho” e “igualdad de acceso a la justicia para todos” (16.3); reducción de la “corrupción” (16.5); desarrollo de “instituciones eficaces, y transparentes que rinden cuentas” (16.6); y la promoción y aplicación de “leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” (16.b).

214. Para contribuir a la prevención de la tortura a partir de los contenidos planteados, los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades deben interesarse realmente por la “reducción de todas las formas de violencia” (16.1). Ello implica concientizar sobre el impacto negativo de la violencia y sobre la importancia de construir sociedades pacíficas y justas, para determinar de qué manera podemos contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en nuestra vida cotidiana.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

215. El artículo 3o. de la Constitución Política local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones se traduce en el deber y responsabilidad de indemnizar a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, contemplado por el artículo 4o., 13 y 110 del citado ordenamiento.

216. Los artículos 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refieren que la responsabilidad particular o institucional de las autoridades o servidores públicos por sus faltas e irregularidades será objetiva y directa. Lo que se traduce en la obligación de reparar el daño material y moral por violación a los derechos humanos. La reparación integral por violaciones a los derechos humanos es independiente de la reparación o indemnizaciones que determinen los tribunales competentes de los ámbitos penal o administrativo contra las personas del servicio público que resulten responsables.

217. A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal pudo verificar la responsabilidad institucional por la violación de los derechos al trato digno, a la no autoincriminación, a la integridad personal por actos de tortura; al principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica y libertad personal por detención arbitraria; y al derecho de acceso a la justicia en la vertiente de procuración de justicia relacionada con el debido proceso.

218. Violaciones en que incurrieron diversas personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado quienes, por

acción u omisión, generaron las violaciones a derechos humanos antes analizadas, por lo que corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa que atañe a las personas servidoras públicas involucradas, acorde con su competencia y atribuciones respecto de la época de su actuación, mismas que deberán ser individualizadas a partir del análisis del presente documento.

219. Además de las violaciones de derechos humanos plenamente acreditadas en el apartado de Observaciones de la presente recomendación, las autoridades responsables contravinieron los principios contenidos en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señalan lo siguiente:

“... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”.

VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

220. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente recomendación, considera que los hechos descritos configuran el incumplimiento de las obligaciones de prevención, garantía y respeto de los derechos humanos de las víctimas. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la autoridad responsable tiene obligación directa respecto de la reparación del daño por las violaciones acreditadas.

221. Razón por la cual, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse coordinación estrecha entre Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para la atención de las medidas de reparación integral

que a continuación se describen, de acuerdo con los principios establecidos en los aludidos cuerpos normativos

222. En el presente caso, esta CEDH reconoce la calidad de víctimas directas a **VD, VD1 y VD2;** y a **VI3, VI4, VI6, y VI7** como víctimas indirectas. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración del citado órgano a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido por los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

223. La autoridad recomendada deberá tomar en cuenta las consideraciones que este organismo estatal ha vertido en el contenido de la presente determinación, conforme al derecho interno y al derecho internacional de los derechos humanos, y teniendo en consideración las circunstancias particulares de las víctimas directas e indirectas, deberá asegurar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos, una reparación integral que comprenda las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶²

224. La obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en agravio de las víctimas deriva directamente de la responsabilidad institucional de la entonces PGJE, ahora Fiscalía General del Estado, por los actos y omisiones señalados en el apartado de observaciones de esta recomendación y en razón del incumplimiento de los preceptos señalados en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en el régimen jurídico convencional.

225. Es importante subrayar que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los

¹⁶² Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [60/147 resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005]

derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".

226. En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, esta Comisión Estatal se permite recomendar a la Fiscalía General del Estado, la adopción de las siguientes medidas reparatorias:

a) Rehabilitación.

227. La Fiscalía General del Estado de Chiapas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberán brindar a **VD, VD1, VD2** como víctimas directas, así como a **VI3, VI4, VI6, y VI7** como víctimas indirectas, la atención médica y/o psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado, y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y/o emocional.

228. Dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, previo consentimiento informado, debiendo ofrecer información clara y suficiente.

b) Compensación.

229. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para proporcionar a **VD, VD1 y VD2** una compensación apropiada y proporcional a la gravedad de hechos victimizantes sufridos.

230. Dicha compensación comprenderá todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, considerando el daño moral y demás medidas que resulten procedentes. Por lo que, la participación de las víctimas deberá ser esencial para la satisfacción de sus derechos, debiéndose escuchar y tener en consideración sus necesidades particulares.

231. La determinación y cuantificación de la presente medida deberá observarse con fundamento en los artículos 1 y 152 de la Ley General de Víctimas, de acuerdo con el procedimiento realizado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; por lo que, la FGE deberá coordinarse el aludido órgano.

c) Restitución.

232. Se deberá proseguir con la averiguación iniciada en el registro de atención número **RA** radicada actualmente en la Fiscalía Antitortura, debiendo contemplar además de **VD** y **VD2** a **VD1**, para que de manera efectiva y diligente esclarezca los actos de tortura denunciados y determinen en un plazo razonable las correspondientes responsabilidades penales, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, que la ley prevea, tomando en consideración los razonamientos y argumentos contenidos en el presente instrumento recomendatorio y que, con relación específica a **VD**, podrían incidir en la causa penal.

233. Por lo tanto, se considera pertinente enviar copia certificada de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar y, en especial, por lo referido en el artículo 169, fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual se traduce en representar a la víctima **VD** de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte.

d) Satisfacción.

234. La Fiscalía General del Estado a través de su Órgano Interno de Control, deberá iniciar una investigación diligente en contra de **APR1, APR2, APR3, APR4, APR5, y APR7** y demás servidores públicos involucrados en los hechos que no fueron individualizados, a causa de las violaciones de derechos humanos cometidas en forma directa o indirecta, por acción u omisión, reseñadas en el apartado de observaciones.

235. En caso de que la responsabilidad administrativa hubiera prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine, además de la presente recomendación, con el objetivo de dejar constancia de las violaciones de derechos humanos constatadas en el presente instrumento recomendatorio.

e) Medidas de No Repetición.

236. La FGE deberá diseñar e impartir un programa de capacitación dirigido a Fiscales, Directores, Policías Especializados y Médicos Legistas adscritos a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, y demás personas servidoras públicas involucradas en el caso, así como al personal de la Dirección de la Policía Estatal Especializada, en especial, los ubicados en la Comandancia

Regional Fronterizo-Sierra de la Fiscalía General del Estado. El programa de capacitación deberá considerar como mínimo las siguientes temáticas:

- *Lineamientos y protocolos de actuación ante hechos delictivos que presuman tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- *Supuestos que acreditan una detención arbitraria bajo los estándares del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.*
- *Derecho a la integridad personal y a no ser sometidos a actos de tortura, con el objetivo de observar el cumplimiento de las normas internas e internacionales que lo contemplan.*

237. En atención a las medidas de reparación integral descritas, la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracciones I y II, 96, 106, 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas; así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá realizar las acciones necesarias a efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas proceda a inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas.

238. Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A Usted **DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Fiscal General del Estado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le solicita implementar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. – De acuerdo con lo indicado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional y de los servidores públicos y reparación integral del daño, instrumentar las medidas necesarias a fin de que esa Fiscalía General del Estado brinde a las víctimas -directas e indirectas- una reparación integral del daño derivada de la violación de derechos humanos precisados en la presente recomendación.

SEGUNDA. – Instruir la realización de acciones necesarias con el objetivo de inscribir a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, el cual está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

TERCERA. – De conformidad con lo precisado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño, se integre y determine dentro de un plazo razonable el registro de atención **RA.**

CUARTA.- Conforme a lo reseñado en el capítulo de observaciones, responsabilidad institucional de los servidores públicos y de reparación integral del daño; gire instrucciones al órgano interno de control para que inicie procedimiento de investigación y determine la responsabilidad con motivo de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos involucrados, independientemente de que sigan o no laborando en esa institución.

QUINTA. – Ordenar el diseño y ejecución de un programa de capacitación dirigido a los servidores públicos de esa institución, según lo expuesto en el capítulo de reparación integral del daño, dentro del plazo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.

SEXTA. – Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se

informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.c.p. Mtra. Alejandra Rovelo Cruz, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.